

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



CRITERIOS COMPETENCIALES DEL TURNO Y LA CUANTIA ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU LEY ORGANICA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR EN
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA ALEJANDRA BARRERA PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A D V E R T E N C I A .

Al finalizar el estudio del presente trabajo, nuestras ---
Leyes procesal y orgánica fueron reformadas mediante Diarios Oficiales -
de la Federación de fechas 12 y 14 de enero de 1987, teniendo gran impor-
tancia dichas reformas en la organización de los Tribunales de Justicia, y
por consiguiente en el estudio de la presente tesis, puesto que modifican
algunos artículos de los que ya hemos analizado, y toda vez que las indi-
cadas reformas aún no vigentes, mismas que entrarán en vigor a los 90 -
días al de su publicación en el Diario Oficial, apelamos a la benevolencia
de este Sínodo, para que se sirva tomar en consideración el presente tra-
bajo.

Las reformas aludidas crean los Juzgados de lo Concur--
sal y le dan competencia, así como también crean la Oficina Central de --
Consignaciones y la Oficina Central de Notificadores y ejecutores, hacen
modificaciones a algunas disposiciones que regulan la Oficialía de Partes
Común en cuanto al horario establecido, modifican también la organiza--
ción interna de los Juzgados en los cuales solo existirá un Secretario de
Acuerdos y reforman la tramitación de las cuestiones de competencia, --
entre otras. (*).

(*) Se reforman 32 artículos, se adicionan 8 artículos y se derogan 6 -
artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero
Común del Distrito Federal; Se reforman 90 artículos y se derogan -
6 artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito --
Federal.

CRITERIOS COMPETENCIALES DEL TURNO Y LA CUANTIA ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU LEY ORGANICA.

Pág.

Introducción I

CAPITULO I. JURISDICCION.

1.- Concepto	2
2.- Naturaleza Jurídica	8
3.- Facultades	25
4.- Diferencia con el acto administrativo	29
5.- Clasificación. Crítica	37

CAPITULO II. COMPETENCIA.

1.- Concepto. Diferencia con la jurisdicción	44
2.- Criterios:	
A) Objetivo:	47
a) Materia	48
b) Cuantía	49
c) Grado	49
d) Territorio	52
e) Turno	54
B) Subjetivo:	56
a) Impedimento	56
b) Excusa	60
c) Recusación	61
3.- Conflictos de competencia	65

**CAPITULO III. CRITERIOS COMPETENCIALES ESTABLECIDOS EN EL -
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL-
 Y EN SU LEY ORGANICA.**

	Pág.
1.- Turno	74
A) Concepto	74
B) Breves antecedentes	77
C) La Oficialía de Partes	88
D) Reformas	98
E) Crítica	106
2.- Cuantía	111
A) Concepto	111
B) Formas de determinar	113
C) Reformas	119
D) Crítica	128
3.- Criterios competenciales del turno y la cuantía establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles y Leyes Orgánicas del Poder Judicial de los Estados de:	
A) Sonora	134
B) Zacatecas	138
C) Tlaxcala	141
D) Morelos	145
E) Puebla	148
F) Guanajuato	151
Conclusiones	157
Bibliografía	164

INTRODUCCION.

El comienzo de la práctica forense en nuestra carrera-- resulta ser un camino lleno de obstáculos que hay que vencer, el primero de ellos al que deberá enfrentarse (con la ayuda de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal), es cuando el principiante se presenta físicamente ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e en sus instalaciones y materialmente comenzará a conocer su estructura y funcionamiento, así como al personal que en él labora, toda vez que el estudiante en derecho que desee emprender la práctica forense, en ningún libro encontrará un "recetario " que le indique paso a paso o el trámite que deberá realizar, o la forma en que deberá comportarse para hacer valer los derechos de aquellas personas que depositan plenamente su confianza y que sólo tienen la esperanza de recibir la ayuda que necesitan.

En el presente trabajo se alude principalmente a la competencia en razón del turno y a la competencia en razón de la cuantía, -- tenemos que de alguna manera nos obligan a conocer precisamente la estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, y que debido a las constantes reformas que sufren día a día nuestra ley procesal, así como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, -- nos han logrado despertar el interés, motivándonos al análisis de los ---

mismos y en consecuencia lograr el entendimiento o el razonamiento de la forma en que tales reformas se aplicarán en la práctica, así como los problemas que surgirían y la forma en que tendrían mejor solución.

Nuestro análisis de los indicados temas los presentamos en tres capítulos, ubicando en los dos primeros a la Jurisdicción y la Competencia respectivamente, con el objeto de tener una secuencia lógica para llegar a nuestro tema de interés, logrando diferenciar a la jurisdicción de otras funciones, así como a la jurisdicción de la competencia, en virtud de ser temas que se presentan a confusión, y que se encuentran muy relacionados entre sí y una vez deslindada la competencia, estudiar sus criterios objetivo y subjetivo, con el fin de establecer nuestros criterios competenciales del turno y la cuantía dentro del criterio objetivo.

Una vez que hemos logrado ubicar nuestros temas, en el Tercer capítulo aludimos a las Reformas existentes tanto en nuestra -- Ley procesal como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, puesto que de ellas ha emanado nuestro interés por el presente trabajo y durante el desarrollo del mismo conceptuamos el término turno y cuantía.

Por otra parte nos referimos también en ese mismo capítulo a la competencia en razón de la cuantía, ya que dicho criterio ha --- sufrido modificaciones de suma importancia, creando el legislador un --- sistema aplicable en todo tiempo, no obstante los sucesivos cambios que

III

sufre nuestra moneda, tomando en cuenta además la explosión demográfica y una distribución mas equitativa del trabajo, refiriéndonos a las -- formas de determinar la competencia, así como a sus límites, observando una probable desventaja en el sistema aplicado.

Consideramos interesante consultar las leyes Procesales Civiles y Orgánicas del Poder Judicial de seis Estados con el fin de -- conocer su sistema de repartición de negocios por lo que se refiera a los criterios competenciales del turno y la cuantía, pretendiendo equipararlo con nuestro sistema legal existente.

Por último se anotan las conclusiones a que llegamos -- de la elaboración del presente trabajo, así como la bibliografía que sir-- vió de base para su elaboración.

C A P I T U L O I .

J U R I S D I C C I O N .

1. - CONCEPTO.
2. - NATURALEZA JURIDICA.
3. - FACULTADES.
4. - DIFERENCIA CON EL ACTO ADMINISTRATIVO.
5. - CLASIFICACION. CRITICA.

1.- CONCEPTO.

El vocablo JURISDICCION, tiene gran variedad de significados (), así, el autor Escriche (1), enuncia los siguientes:

- a) Lugar donde se administra justicia.
- b) La potestad de juzgar.
- c) Territorio en donde ejerce jurisdicción un tribunal.
- d) El privilegio que gozan ciertas personas o entidades jurídicas de no ser juzgados por ciertos tribunales.
- e) Atribuyen el mismo significado que competencia de un tribunal para conocer de determinados juicios.

Sin embargo, para tener un conocimiento mas general -- sobre tal dicción, hemos de recurrir a su origen etimológico que deriva de la expresión latina IUS DICERE, que significa " decir el derecho "; ciertamente este significado etimológico no es suficiente para dar una definición satisfactoria, ya que con la frase " decir el derecho " , alude tan solo a una manera de aplicarlo y crearlo, en la actualidad un órgano lo crea y otro lo aplica en una determinada circunscripción, esta defini-

- () Generalmente han sido utilizados como sinónimos del vocablo jurisdicción las palabras fuero y competencia.
- (1) ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. ENSENADA, B.C. EDITORA E IMPRESORA NORBAJACALIFORNIANA. 1974. o. 1113.

ción sí fue aplicada en épocas anteriores, así tenemos que en la antigüedad las familias o tribus arreglaban o componían los pleitos amigablemente o por medio de la violencia, mas tarde la represalia, el tallón y los duelos fueron desapareciendo al transformarse la potestad de resolver en la facultad de "aplicar la ley" (2). La jurisdicción aparece cuando la tutela del derecho queda encomendada al Poder Público; cuando un particular tiene un derecho que reclamar lo hace por medio de la acción, es decir, le pide al Estado que le resuelva su controversia (lo cual es un derecho subjetivo público), y el Estado tiene la obligación de someter a la jurisdicción a aquellos quienes necesitan que se les componga un litigio o la realización de un derecho. De ahí que la jurisdicción se considere en un doble aspecto, "como una obligación jurídica de derecho público del Estado de prestar su jurisdicción para obtener la realización de un derecho; y el derecho subjetivo público de los ciudadanos de recurrir ante él, a fin de poner en movimiento su jurisdicción mediante el proceso " (3).

Ahora bien, para poder definir correctamente el concepto de jurisdicción, utilizaremos los elementos necesarios que en opinión del

- (2) BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL CIVIL. V. II. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 1a. ED. MEXICO. 1969. p. 137.
- (3) DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. BOGOTA. ED. TEMIS. 1963. p. 49.

jurista Serra Rojas (4) se necesitan para delinear con mas precisión, y así tenemos que en toda definición encontramos el acto conceptual que comprende el contenido y su objeto. El contenido consta de todas las -- cualidades y notas características que lo deben distinguir de cualquier -- otra institución, asociación o corporación.

Sin embargo, la gran mayoría de las corrientes doctrina-
rias del Derecho Procesal Civil entre otras la de Chiovenda y Devis ---
Echandia coinciden al dar la definición de jurisdicción en la idea del ---
Estado o una función Estatal, es decir, como una función de la Soberanía
del Estado, pero al respecto cabe destacar que no se debe proporcionar--
una definición basándose concretamente en la Soberanía del Estado, ya --
que ante todo, debemos tomar en cuenta que, la jurisdicción no se resuel-
ve en una función estatal, sino que existe independientemente del Esta--
do, lo cual nos indica que sólo han sido circunstancias históricas las --
que han determinado que en el monopolio actual sea el Estado el que ----
haya recabado para sí la jurisdicción, lo que hace suponer que la juris---
dicción existió antes e independientemente del concepto de Estado (5).

La jurisdicción es una función de la Soberanía del Esta--

(4) SERRA ROJAS, Andrés. CIENCIA POLITICA. MEXICO. ED. PORRUA. --
1980. p. 271.

(5) SERRA DOMINGUEZ, Manuel. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. ---
BARCELONA. EDICIONES ARIEL. 1969. p. 22.

do aplicada a la actividad de administrar justicia (6).

Algunos otros juristas tales como Sodi y Rodríguez de San Miguel, se atrevieron a definir que la jurisdicción es el poder del Juez, es decir, la potestad de sentenciar (7). Al respecto podemos --- opinar que, la jurisdicción no debe aludir concretamente a la función -- pública que otorgan los Servidores Públicos, ya que no debe confundirse a la jurisdicción con las funciones de los jueces, por que algunas -- de estas funciones son administrativas y no jurisdiccionales, que aunque es bien sabido, pueden cumplir con su tarea encomendada, la cual es, resolver conflictos o casos concretos controvertidos. En opinión de los autores mencionados, la jurisdicción no debe confundirse con la -- prestación resolutive llamada sentencia, por que existen actos o funcio -- nes que realiza el Juez, que ni son sentencias, ni han sido precedidas por actos jurisdiccionales, como acontece en las medidas cautelares, - en la ejecución y en la jurisdicción voluntaria, así, la conducta del --- juzgador puede calificarse como una clausura progresiva de las instan--

- (6) CHIOVENEDA, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL. - Traducción por GOMEZ ORBANEJA, E. VOL. II. MADRID. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. 1954. p. 2. DEVIS ECHANDIA, Op. Cit., p. 53.
- (7) SODI, Demetrio. LA NUEVA LEY PROCESAL, T. I. MEXICO. ED. PORRUA. 1946. p. 138. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. CURIA FILIPICA MEXICANA. MEXICO. UNAM. 1978. p. 3.

cias procesales de las partes y a la sentencia solamente como una pre-
gación resolutive, y mencionan que puede haber jurisdicción sin senten-
cia, sentencia sin proceso y resolución judicial sin jurisdicción (8).

Algunos otros juristas como De Pina y Castillo Larraña-
ga, Becerra Bautista y Serra Domínguez (9) han coincidido en parte con
la definición de jurisdicción y haciendo una recopilación de las mismas
se integraría el concepto de la siguiente manera:

La jurisdicción es la actividad del Estado encaminada -
a la actuación del derecho subjetivo mediante la aplicación de la norma
general a una determinada situación jurídica controvertida. De estas --
tres definiciones pudo haberse derivado o complementado la definición
que a nuestro parecer es la mas completa y que es la siguiente.

La jurisdicción es una función soberana del Estado, --
realizada al través de una serie de actos que están proyectados o enca-
minados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplica-
ción de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucio-
narlo o para dirimirlo (10).

(8) BRISEÑO SIERRA, Op. Cit., V. II. pp. 256 y 267.

(9) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. INSTITUCIONES DE-
RECHO PROCESAL CIVIL, MEXICO, ED. PORRUA, 1978. p. 59. BE-
CERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, MEXICO.-
ED. PORRUA, 1982. p. 5. SERRA DOMINGUEZ, Op. Cit., p. 50.

(10) GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, MEXICO.
UNAM. 1983. p. 111.

Consideramos que contiene los elementos esenciales - como son el contenido y su objeto, es decir, que su contenido consta - de todas las cualidades y notas características que en determinado momento lo pueden distinguir de cualquier otra Institución jurídica.

Consta de las ideas principales o las notas características tales como "función soberana del Estado" para "la solución de un litigio", "mediante la aplicación de una ley general".

La función soberana del Estado, la lleva a cabo mediante la aplicación de la ley para resolver un litigio o contienda, para darle una solución, sin lesionar derechos y evitar así, que queden al arbitrio de las partes para que las satisfagan con otras pretensiones, y eludir de tal manera el peligro que corre la paz y la justicia de la comunidad.

Nuestra definición tomada como base o modelo parece ser que fué confeccionada o complementada con los elementos característicos de las definiciones de los autores mencionados anteriormente - como son De Pina y Larrañaga, Becerra Bautista y Serra Domínguez, y - así dar o llegar al origen del concepto que a nuestro parecer es el más completo.

Ante todo esto, podemos concluir, que el fin primordial no es sólo el interés de la composición de los litigios, sino el in-

terés público del Estado en la realización o garantía del Derecho, así, la función jurisdiccional aparece cuando la solución de las controversias y en general la tutela del derecho queda encomendada al Poder Público, es decir, que todo individuo tiene el derecho (pretensión) a solicitar ante un Estado (por medio de la acción), la resolución de sus conflictos, como una manera de mantener la paz, seguridad y equilibrio social, es decir, que se considera a la acción como un derecho o pretensión a la jurisdicción y que cualquier súbdito tiene el derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere sus reclamaciones expuestas de acuerdo con las formas dadas por la ley procesal.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Una vez definido el concepto de la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada al través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o para dirimirlo, reconocemos que el género próximo es una función estatal y la diferencia específica es la satisfacción de pretensiones mediante la aplicación de una ley a ese caso concreto, en este segundo apartado se aludirá a su naturaleza jurídica, es decir, a su característica, esencia y propiedad.

De la misma definición podemos fijar la naturaleza en dos ámbitos distintos, en virtud de que la mayoría de los autores se refieren a ellos, y que son el Derecho Político y el ámbito del Derecho -- Procesal (11).

En primer lugar, el ámbito del Derecho Político, se refiere a que la jurisdicción ha sido uno de los Poderes básicos del Estado (Poder Judicial), y es considerada como una función pública atribuida normalmente al Estado, considerada como independiente en el -- sentido de que su ejercicio se encuentra sometido tan solo a la ley, -- es decir, que corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, que es precisamente en lo que consiste su especificidad.

El otro ámbito en el que se fija la naturaleza jurídica-- de la jurisdicción es el Derecho Procesal, en este ámbito la jurisdic--- ción constituye un verdadero requisito y su existencia se debe tomar en cuenta de oficio, de lo contrario no se podrá examinar a fondo la pretensión formulada, la gran mayoría de los autores han delineado la natura-- leza jurídica de la jurisdicción en este ámbito de Derecho Procesal al -- través de sus diferentes Teorías, mismas que se pueden agrupar de la -- siguiente manera:

(11) GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. MADRID. GRAFICAS -- GONZALEZ. 1961. pp. 103 y 109.

DOCTRINAS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION.

- SUBJETIVAS 1.- Como resolución de controversias.
Genéricas.
- OBJETIVAS. 1.- Como aplicación de sanciones.
Genéricas. 2.- Como garantía de observancia de las normas.
 3.- Como justa composición de la litis.
- SUBSTITUCION 1.- Del ordenamiento material por el ordenamiento
Genéricas. procesal.
 2.- Del ordenamiento jurídico por el Juez.
- MIXTAS. 1.- Duguít y Lampué.
 2.- Fenech.
 3.- Prieto Castro.

TEORIAS SUBJETIVAS, GENERICAS.

Esta Teoría Subjetiva, alude a que la naturaleza jurídica de la jurisdicción es tutelar los derechos subjetivos de los particulares, este criterio corresponde a la concepción civilista de la acción y - para este caso Caravantes (12) define a la jurisdicción como "la acti--

(12) CARAVANTES, José Vicente. TRATADO HISTORICO, CRITICO, FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL SEGUN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CON SUS CORRESPONDIENTES FORMULARIOS, T. I. MADRID. IMPRENTA GASPAR Y ROIG. EDITORES. 1956. p. 125.

vidad con que el Estado provee a la protección del derecho subjetivo -- violado o amenazado --".

En la actualidad estas Teorías no son aceptadas, ya -- que el derecho subjetivo por sí mismo es jurídicamente tutelado y no -- necesita de tutela, de lo contrario implicaría una tautología, máxime -- que existen procesos que no se reducen a la categoría de derechos sub- jetivos, es decir, que existen procesos de contenido subjetivo (sobre Estados) y procesos de contenido objetivo (el deber jurisdiccional), - además se objeta también esta Teoría por que no explica los actos in-- ternos del proceso.

LA JURISDICCION COMO RESOLUCION DE CONTROVERSIAS (Teoría Sub- jetiva Genérica).

Al respecto, Guasp (13), propone una definición de -- jurisdicción. "... es la función que asume el Estado para resolver con- flictos sin lesionar derechos, y no quedar así al arbitrio de las partes la satisfacción privada de otras pretensiones. "

La crítica que hacen algunos autores a esta Teoría, la - han derivado del proceso al manifestar que toda controversia jurídica -- - presupone un proceso, pero no todo proceso presupone una controversia - y que la controversia es anterior al proceso, al respecto podemos --

(13) GUASP, Op. Cit., p. 107.

tes y con ello pone fin a la cuestión litigiosa.

Un concepto de jurisdicción que podemos encuadrar a esta Teoría es el que da Couture, como la actividad de dirimir conflictos y decidir controversias (18).

De esta Teoría podemos aducir al igual que lo hicimos en la Teoría Subjetiva de la jurisdicción como resolución de controversias, que en la actualidad los conceptos de controversia, contienda, disputa, y altercado son utilizadas como sinónimos de litigio, que lejos de facilitar una concepción clara y precisa, mas bien nos inducen al error, como en la presente Teoría, puesto que un conflicto de intereses calificado, no constituye un litigio, como lo pretende Carnelutti -- con su definición que da al respecto, en virtud de ser necesario que se manifieste la exigencia de una de las partes y que por otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión (19).

Por otra parte, el procesalista Serra (20), otorga una crítica muy acertada al respecto, puesto que opina que en caso de adm

(18) COUTURE, Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. BUENOS AIRES. 1942. ANICETO LOPEZ EDITOR. p. 39.

(19) PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. 1963. EDITORIAL PORRUA, S. A. p. 500.

(20) SERRA DOMINGUEZ, Op. Cit. p. 36.

jurisdiccional.

TEORIA DE LA JURISDICCION COMO GARANTIA DE OBSERVANCIA DE LAS NORMAS. (Teoría Objetiva. Genérica).

Formulada por Calamandrei, supone que el Estado garantiza la observancia del Derecho y surge para superar la Teoría de Redenti, al respecto Calamandrei (16), define a la jurisdicción como la ulterior actividad del Estado, dirigida a poner en práctica la coacción amenazada y a hacer efectiva la asistencia prometida por las leyes.

Esta Teoría se refiere a la conducta del individuo destinatario, si la misma se ajusta al precepto concreto, el derecho funciona sin necesidad de coacción, pero en caso contrario, ante la inobservancia del derecho, se hace necesaria una ulterior actividad del Estado para hacerlas respetar, puesto que al establecer las leyes se ha constituido en un asegurador de su observancia, por otro lado, la coercibilidad de las leyes consiste en que las mismas estén garantizadas por la fuerza.

El comentario a esta Teoría es semejante al que se le hizo a la Teoría de Redenti, es decir, se objeta, por que ambas Teorías

(16) CALAMANDREI, Piero, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. V. I. BUENOS AIRES. 1962. Traducción por Santiago SENTIS MELENDO. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. p. 128.

aluden al mismo elemento que es la executio, sólo que como sus respectivos nombres lo dicen, una le da más importancia a la aplicación de -- las normas y las dos vendrían siendo como un medio y no un fin para el cumplimiento de la función jurisdiccional.

TEORIA DE LA JURISDICCION COMO JUSTA COMPOSICION DE LA LITIS.
(Teoría Objetiva. Genérica).

Algunos autores como Pallares y Alsina (17), al tratar de estudiar esta Teoría enuncian como seguidor de esta corriente a Carnelutti, a pesar de ser considerada como una derivación de las Teorías Subjetivas, se resuelve al igual que éstas en la actuación del Derecho, Carnelutti no utiliza el concepto de litis para definir a la jurisdicción, sino mas bien con este concepto define al Derecho Procesal y -- trata de encontrar alguna diferencia entre litis y controversia, pues en su opinión la controversia es insuficiente para ser objeto del proceso, -- puesto que controversia jurídica presupone un proceso y no todo proceso presupone una controversia jurídica, en esencia opina que lo propio del acto jurisdiccional radica en la función que realiza de componer litigios mediante el proceso, es decir, que declara el derecho de las par

(17) PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. 1971. ED. PORRUA. p. 35. ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. T. I. BUENOS AIRES ARGENTINA. 1941. COMPANIA ARGENTINA DE EDITORES S. DE R. L. p. 96.

que "la jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho Objetivo mediante la aplicación de la norma al caso concreto".

LA JURISDICCION COMO APLICACION DE SANCIONES. (Teoría Objetiva. Genérica).

Teoría sostenida por primera vez por Enrico Redenti, -- distingue en el precepto de la norma un mandato dirigido a los parti -- culares y una obligación del juez de aplicar determinadas consecuen -- cias jurídicas para el supuesto de incumplimiento del mandato dirigido a los particulares (sanción). El propio Redenti, manifestaba que a fin de garantizar la observancia del derecho objetivo, generalmente se -- adopta otro método que suele llamarse de represión y que la función de la jurisdicción contenciosa es precisamente la función de aplica -- ciones conminadas por las normas jurídicas, Redenti (15), define a la jurisdicción como la actividad con la que se despliega y se actúa una -- función típica del Estado y que en el ejercicio de la función jurisdiccio -- nal, El Estado obra y actúa finalmente para asegurar y garantizar el ri -- gor práctico del Derecho.

Es objetada esta Teoría, en virtud de que existen nor -- mas de derecho sin sanción además tácitamente acepta que la sanción vendría siendo un medio y no un fin para el cumplimiento de la función

(15) REDENTI, Enrico. DERECHO PROCESAL CIVIL. T. I. NOCIONES Y REGLAS. EL PROCESO ORIGINARIO DE COGNICION EN PRIMER -- GRADO. TRADUCCION DE SENTIS MELENDO, Santiago. BUENOS AIRES. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICANA. 1957. p. 10.

mencionar que si bien es cierto que esta Teoría alude a un elemento --- esencial como es la resolución de un litigio o controversia, resulta ser un tanto deficiente, puesto que no enuncia en forma completa la esen-- cia, características y propiedad de la jurisdicción, al respecto cabe -- mencionar que existen diversas figuras por medio de las cuales se pue-- den resolver controversias o litigios sin la presencia del proceso, tales como la amigable composición y la conciliación, resultando ser falso - que toda controversia o litigio presuponga un proceso, en la intelligen-- cia de que controversia y litigio los utilizamos como sinónimos.

TEORIAS OBJETIVAS. GENERICAS.

Estas Teorías son consideradas como dominantes, no - sólo en la actualidad, sino desde la fundación de la moderna Ciencia -- del Derecho Procesal.

Las críticas que se han hecho a estas Teorías, es que la definición no tiene ninguna característica diferencial de la juridic--- ción, sino que puede ser propia de toda actuación individual y estatal, por lo tanto también de la administración, concepto que resultaría por -- demás incompleto.

Dentro de esta corriente, podemos encontrar el concep-- to de los procesalistas De Pina y Castillo Larrañaga (14), el cual dice

(14) DE PINA, Op. Cit., p. 59.

tirse el concepto de litis como presupuesto de la actuación jurisdiccional, faltaría jurisdicción en el proceso penal y en las sentencias constitutivas necesarias, esta Teoría reduce el ámbito de la jurisdicción al proceso civil, puesto que la resuelve en la composición de una justa litis y se aparta de la verdadera naturaleza de la función jurisdiccional, además excepcionalmente el juez utiliza la figura de la composición en la litis, misma que sólo se da en la conciliación y en la amigable composición, tal como se mencionó cuando se estudió la Teoría Subjetiva de la jurisdicción como resolución de controversias, en donde el juez prescinde del derecho aplicable, ya que tales actos, si bien pueden ser un resultado de la jurisdicción, no es su nota característica, más bien es de naturaleza extraña.

TEORIAS DE LA SUBSTITUCION. GENERICAS.

Esta Teoría es representada por los procesalistas italianos clásicos, entre otros Chiovenda, Rocco, Betti, también es considerada como la Teoría Clásica de la jurisdicción, ya que los exponentes de otras Teorías, no niegan que se produzca la substitución, que bien podría ser una característica distintiva de la jurisdicción. Esta Teoría elige un criterio para determinar la función jurisdiccional y que es la substitución, mas que física y real es jurídica, en la cual, el Estado es un tercero respecto de la contienda, y esa ajenidad del juez se encuentra en el principio de su independencia judicial. considerado como uno -

de los elementos definidores de la jurisdicción, el problema radica en determinar si este carácter es esencial a la jurisdicción, las consecuencias prácticas de su adopción y si es suficiente para explicar todos los problemas de la jurisdicción.

Chiovenda (21), define a la jurisdicción como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.

La crítica hecha a este concepto, radica en que el elemento característico como lo es la actuación de la ley, también es factible de encontrarse en un órgano administrativo, como en la ejecución penal, lo cual no puede ser función específica de la jurisdicción, -- además, por que existen casos en que el poder público se substituye a la actividad individual sin que exista jurisdicción, y si se somete al -- Estado, el mismo debe aplicar la norma al caso concreto.

Chiovenda considera que esta substitución puede ser de índole intelectual (proceso de cognición), o de la actividad material -- que debfan realizar las partes.

(21) CHIOVENDA, Op. Cit. p. 2.

Y para Rocco (22), la función jurisdiccional, es la -- actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho -- que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

Manifiesta este autor que la característica de la jurisdicción consiste en substituirse a aquellos a quienes la norma se dirige y no en obtener a toda costa, aquella actividad que la norma les prescribe.

Se observa que ambos autores, aunque con diferente -- criterio, otorgan a la substitución la calidad de ser el elemento esencial de la jurisdicción.

TEORIA DE LA JURISDICCION COMO LA SUBSTITUCION DEL ORDENAMIENTO MATERIAL POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL.

Segni formula esta Teoría y efectúa una superación --- entre el ordenamiento procesal y el substancial, siendo totalmente inadmisibile, puesto que el ordenamiento jurídico es único, y sólo se pueden aislar para su estudio determinadas normas, en virtud de que las normas

(22) ROCCO, Ugo. DERECHO PROCESAL CIVIL, V. I. TRADUCCION DE SANTIAGO MELENDO, Santiago. BUENOS AIRES. 1971. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICANA. p. 10.

procesales y las materiales se complementan mutuamente y no se oponen entre sí.

TEORIA DE LA SUBSTITUCION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO POR EL --
JUEZ.

Esta doctrina fué formulada por Satta, la misma se ubica en este grupo por la nominación otorgada, pero no es semejante a -- las anteriores.

El criterio coincide con el de Chiovenda, es decir, que el elemento característico de la jurisdicción es la substitución, es decir, la actuación de la ley o la aplicación de las sanciones y fija el problema de la jurisdicción en el de la juridicidad del ordenamiento (23), esto es, que solo substituye al ordenamiento jurídico y no al juez, ya que sólo lo coloca en el lugar del ordenamiento, opina que el juicio es el acto en el cual el ordenamiento se hace concreto, motivo por el cual se realiza por sujetos que son colocados en el lugar del ordenamiento.

TEORIAS MENTAS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION.

Estas Teorías han tomado en consideración la existen --
cia de varios elementos distintivos, y una vez reunidos han sacado de --

(23) SATTÀ, Salvatore. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. V. I. --
TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO. BUENOS AIRES. --
1971. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICANA. p. 10.

entre ellos una característica o nota diferencial de la jurisdicción, ya - que sólo reuniendo los diversos criterios que ya han sido estudiados, es posible dar un concepto válido o convincente de la jurisdicción.

Una de estas Teorías Mixtas, es la corriente de ---- Lampué (24), quien al analizar el problema de la existencia del acto - jurisdiccional como acto jurídico que tiene naturaleza propia, reconoce la gran problemática para diferenciar las funciones del Estado, quien -- manifiesta su conformidad al decir que cada una de estas tres funciones se realiza por medio de actos de naturaleza particular, pero que es precisamente en donde existe divergencia sobre la existencia misma de -- esta función jurisdiccional, por lo tanto que los actos jurisdiccionales - tengan carácter distinto, al grado de que han sostenido que el Estado -- existen dos funciones, la legislativa y la administrativa, incluso exis-- ten tesis que niegan la existencia del acto jurisdiccional, otros opinan que los actos de administración y jurisdicción se encuentran en el mismo plano y que la diferencia entre ellos proviene de un elemento orgánico, - que es la postura del juez.

Este autor para deducir la naturaleza jurídica, estudia a la jurisdicción desde dos diversos ángulos, el criterio material del acto

(24) LAMPUE, Pedro. LA NOCIÓN DEL ACTO JURISDICCIONAL. Traducción y notas de TORAL MORENO, Jesús. MEXICO. 1947. EDITORIAL JUS. p. 8 y ss.

jurisdiccional definido según su objeto, su fin y su estructura, y el criterio formal del acto jurisdiccional definido según la organización de la autoridad que emana, según su procedimiento y según la fuerza que se le atribuye, en donde no es extraño que no coincidan ambos puntos de vista, es decir, el material y el formal, atendiendo el criterio material del acto jurisdiccional lo define por su contenido u objeto en cuanto decide una discusión que recae sobre derechos, también existe el litigio que no es considerado esencial; lo define por su fin, en cuanto el acto ofrece en su consistencia intrínseca, un caracter doble y compuesto que le es propio.

El autor se inclina por el acto jurisdiccional definido - por su estructura interna y poniendo de relieve su caracter doble y compuesto, es decir, que se adhiere a la opinión de Duguit, quien logra dar una definición materia de la que se halla excluido todo elemento ajeno a la naturaleza del mismo acto y añade un elemento obtenido del fin, que consiste en resolver una cuestión de derecho, así, el acto jurisdiccional se le aparece como un complejo de dos elementos unidos uno al otro, hasta el punto en que parecen confundirse, pero que el análisis les permite distinguir. Los dos elementos de que se trata son, por una parte, - la comprobación de que ha acontecido o no la violación a la ley o a una situación jurídica, y por la otra, la decisión tomada como consecuencia

de esa comprobación, al respecto Lampué (25), admite que el acto --- de jurisdicción se encuentra integrado por dos elementos a la vez distintos y lógicamente unidos: una comprobación referente a la conformidad -- o inconformidad de un acto, de una situación o de un hecho con el ordenamiento jurídico, y una decisión que realiza sus consecuencias.

Al respecto el autor opina que esta definición no ópone el acto jurisdiccional al acto administrativo o legislativo, puesto que -- sus elementos que lo componen o son actos administrativos en caso de -- tener el carácter de particular, o son actos legislativos en caso de te -- ner el caracter general, mas sin embargo, esta definición permite oponer los actos jurisdiccionales a todos los actos no jurisdiccionales, es decir, a aquellos que no presenten el mismo carácter compuesto.

Por otra parte, Fenech (26), manifiesta que la función fundamental de la jurisdicción (que es garantizar la observancia de las normas jurídicas), se realiza en las funciones de enjuiciamiento, declaración y ejecución, y para su cumplimiento se base en el proceso jurisdiccional como instrumento o método de conocer la realidad que en cada caso concreto ha de servir de soporte a la sentencia decisoria sobre el

(25) LAMPUE, Op. Cit., p. 54.

(26) FENECH, Miquel. DERECHO PROCESAL CIVIL, INTRODUCCION, -- PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE DECLARACION Y EJECUCION. - MADRID. 1980. ED. AGESA. p. 35.

fondo.

En su apreciación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, parece ser que se reproducen las funciones públicas esenciales del Estado, puesto que juzga con el enjuiciamiento, se legisla con la declaración y se ejecuta o administra con la ejecución, por lo que el enjuiciamiento es la esencia de la jurisdicción.

Serra (27), ubica la definición otorgada por Prieto --- Castro como una postura mixta, y al respecto define a la jurisdicción -- como la función que el Estado, por medio de los órganos especialmente -- instituidos, realiza su deber y su derecho de dirigir el proceso, y hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las --- normas del derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de -- una acción.

Deriva de esta definición tres notas características --- esenciales:

- órganos independientes e imparciales.
- garantía del proceso.
- cosa juzgada (que delimita a la jurisdicción de la -- administración).

En nuestra opinión, como ya lo enunciamos al inicio de

este segundo tema, al estudiar la naturaleza jurídica de la jurisdicción debemos aludir a su característica, esencia y propiedad, es decir, debemos encontrar un elemento o elementos característicos que diferencien al acto jurisdiccional de los demás, por lo cual resulta inapropiado tratar de encontrar la naturaleza jurídica de la jurisdicción en una sola doctrina o corriente, ya que las mismas aluden a elementos que pueden ser contenidos en los actos legislativos o administrativos, motivo por lo que se hace necesario integrar varios puntos de vista que definan concretamente la esencia de la jurisdicción.

El concepto de jurisdicción que hemos tomado como base o modelo en nuestro primer tema, lo ubicaremos dentro de las Teorías Mixtas, ya que para la elaboración del mismo debieron haber sido tomados en cuenta varios elementos distintivos de la actividad jurisdiccional, para conformar así, la nota diferencial de la misma e integrar el concepto que lo podrá distinguir de cualquier otra Institución o figura.

3.- FACULTADES.

Antes de adentrarnos al estudio de las facultades de la jurisdicción, debemos recordar que el derecho subjetivo es, precisamente, un interés protegido mediante una facultad.

Como antecedente, podemos mencionar que históricamen

te la jurisdicción se ha descompuesto en tres facultades o elementos:

	La notio	-vocatio
		coertio
Facultades	La iudicium o iudicium.	

El imperium o executio - mero mixto.

La notio, como potestad de conocer el asunto sometido a su resolución.

La vocatio, como potestad de llamar a juicio.

La coertio, como la potestad de constreñir el cumplimiento del rito procesal.

La iudicium, como facultad de juzgar propiamente dicho, o aplicación del derecho al caso concreto, y

El imperium, como el poder de ejecutar lo juzgado.

El mero, como el poder de hacer efectivas las sentencias en las causas en que recayere pena de muerte, mutilación o destierro, y

Mixto, como el poder para ejecutar las sentencias dictadas en los juicios civiles o en los criminales cuando la pena impuesta era inferior a las indicadas (28).

(28) DE PINA y LARRAÑAGA, Op. Cit. p. 61. MERCADER ALMICAR, - Angel. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. ARGENTINA. EDITORA PLATENSE LA PLATA. 1964. p. 163.

Para Devis Echandia (29), las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en el desempeño de sus funciones, están investidas de ciertos poderes y los clasifica en cuatro grupos:

Poder de:	Decisión
	Coerción
	Documentación
	Ejecución.

Al respecto, manifiesta que por medio del poder de decisión dirimen con fuerza obligatoria la controversia, hacen o niegan la declaración solicitada, cuyos efectos en materia contenciosa constituye el principio de cosa juzgada, en cuanto al poder de coerción, alude a que con el mismo se procuran los elementos necesarios, en virtud de que sin este poder el proceso perdería su eficacia, ya que con esta facultad los jueces pueden hacer efectivos sus apercibimientos, sea imponer sanciones o arrestos, imponer orden en el juzgado, ordenar el empleo de la fuerza pública según sea el caso, por lo que toca al poder de documentación (iudicium) va unido al anterior y consiste en decretar y practicar pruebas, finalmente el poder de ejecución, el mismo se relaciona con el de coerción, pero tiene su propio sentido, puesto que con el ejercicio de coerción y aún la fuerza contra una persona, no persigue facilitar el juicio, sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, ya sea que se derive de una sentencia o de un título de

(29) DEVIS ECHANDIA, Op. Cit. pp. 49 y 50.

crédito, el primer caso es el clásico imperium o el poder de ejecutar lo juzgado y hacer cumplir sus decisiones.

En el proceso civil mexicano, la doctrina le atribuye -- como caracteres esenciales de la jurisdicción a la facultad decisoria -- que se condensan en la sentencia y poderes adecuados para realizar su voluntad soberana, la facultad de coerción, que son los medios de coacción en contra de los reuientes, y la facultad de documentación que significa que todo lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener -- fé pública, también le atribuye la doctrina de caracteres formales, -- -- tales como la existencia de un órgano especial que es el jurisdiccional, que debe ser distinto de los otros órganos que ejercitan las demás funciones del Estado, igualdad de las partes y un procedimiento preestablecido con formas determinadas que garanticen la libertad de las partes y la independencia del juez (30).

Estos tres elementos característicos de la jurisdicción como son la notio, iudicium y executio, encuadran perfectamente en -- -- nuestro concepto de jurisdicción que hemos elegido como base.

Sin estos tres elementos no se podrían solucionar litigios, es decir, que la garantía de la observancia de la norma jurídica --

(30) BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1982. p. 8.

objetiva no tendría efectividad si el órgano jurisdiccional además de enjuiciar y declarar no pudiera ejecutar, aclarando que en materia administrativa y penal, así como en el arbitraje, no existe la executio o el imperium, no así en materia civil, en donde sí puede ejecutar sus propias resoluciones.

4.- DIFERENCIA CON EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Ya hemos estudiado que la jurisdicción es una función del Estado, es decir, una función de carácter público, pero aunado a esta función existen dos más, que son las funciones legislativa y administrativa, mismas que son ejercidas por los órganos Legislativo y Ejecutivo respectivamente y que al tratar de diferenciarlas ha existido una serie de criterios y controversias por los autores que han buscado alguna distinción entre ellas.

Así Maldonado (31), encuentra la diferencia en la legitimación, los órganos administrativos tienen legitimación activa y pasiva para cuidar de ciertos valores protegidos en interés de la comunidad, en tanto que los órganos jurisdiccionales, carecen de toda legitimación para proveer a la defensa de cualquier interés protegido, pues su única misión es la de garantizar el respeto del orden jurídico en cada --

(31) MALDONADO, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. ANTI GUA LIBRERIA ROBREDO, DE JOSE PORRUA E HIJOS. 1947. p. 165.

caso concreto que sea necesario eliminar las voluntades de las partes para sustituirlas por un acto concreto de la voluntad desinteresada y soberana del Estado, es decir que los órganos administrativos son titulares de la voluntad soberana del Estado, y los órganos jurisdiccionales son titulares de la voluntad soberana y desinteresada del Estado -- quien se encargará de que el orden jurídico sea respetado en los negocios que le sometan.

La función administrativa está dotada de facultades -- discretionales para realizar su actividad, para cuyo efecto puede --- hacer uso de la fuerza pública, sin necesidad de la intervención de la función jurisdiccional.

En tanto que para Devis Echandia (32), funda la diferencia en el interés público en cuanto a la composición de los conflictos, es decir, que la función jurisdiccional tiende a satisfacer el interés público externo (en cuanto al interés en conflicto) y la función administrativa persigue el desenvolvimiento de los intereses públicos internos (en cuanto a la composición de los conflictos), por lo que la diferencia entre el acto procesal y el administrativo es causal, este autor manifiesta que la administración puede obrar por vía general mediante decretos o resoluciones de carácter abstracto, que obligan a los ciuda-

(32) DEVIS ECHANDIA, Op. Cit., p. 50.

danos que se encuentran en las condiciones y circunstancias previstas como ocurre en la ley, y los funcionarios judiciales no pueden proveer sino para el caso especial y en cada juicio, al respecto cabe decirse - que adopta el mismo criterio que Carnelutti.

Concluye que el Estado al administrar justicia obra - - sobre las partes como consecuencia de su soberanía, en donde no existe substitución, sino superposición de actividades.

Sin embargo Guasp (33), nos indica que la diferen---cia entre una y otra, es la pretensión, es decir, que en la jurisdicción encontraremos una pretensión, mas no así en la administración, y que en este orden de ideas, la función jurisdiccional se basa en personas - que piden y otras que conceden para así lograr la satisfacción de una - pretensión y por lo que respecta a la función administrativa, la misma no requiere impulso externo, en virtud de que puede obtener la realiza--ción de sus fines mediante una conducta espontánea de los órganos a -- quienes está encomendada.

Couture (34), analiza el problema y llega a la conclu--sión de que la jurisdicción es tal por su contenido y por su función, no

(33) GUASP, Jaime. Op. Cit. p. 108.

(34) COUTURE J., Eduardo Op. Cit. pp. 39 y 40.

por su forma (que es la envoltura), y que el contenido caracteriza a --
la función.

Para este autor, la diferencia con el acto administrati
vo, es la cosa juzgada, puesto que el caracter de irrevisibilidad que --
da a las decisiones judiciales, no aparece en ninguno de los otros mo--
dos de actuación del poder público, en virtud de que un acto adminis--
trativo puede ser revocado por otro acto administrativo, una ley dero--
gada por otra, una constitución puede ser substituída por otra, pero --
una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser subs--
tituída, derogada, revocada, modificada o reemplazada por ninguna --
otra corriente que resulte mas convincdnte, al respecto podemos opi--
nar que la conclusión a que llega este autor no se encuentra errada, --
mas sin embargo, se han encontrado criterios mas aceptables que van --
de acuerdo al cambio y a la época.

Ahora bien, al referirnos a las funciones del Estado, --
debemos tener en cuenta que las mismas traen implícitas la idea de la -
Doctrina de separación de funciones o Teoría de Montesquieu, que a --
pesar de que algunos autores la consideran insostenible, la misma sólo
se ha adecuado a la época actual.

La idea de función alude al ejercicio de una actividad
orientada al cumplimiento de sus fines (35).

(35) GOMEZ LARA, Op. Cit. p. 143.

En la época actual podemos darnos cuenta que no es exacto que cada poder se limite a las funciones que tradicionalmente le corresponden, sino que todas y cada una de ellas invaden funciones -- que formalmente no les corresponde (materiales), y esto implicaría el desvío de poder, lo cual correspondería que el poder judicial realizara sólo funciones que formalmente le son propias, además de que la potestad de juzgar y ejecutar le correspondería tan sólo a los órganos ejecutivo y legislativo, pero es bien sabido que materialmente todos los poderes de la Unión en determinado momento realizarán actividades diferentes de las que formalmente les atribuye la ley, gráficamente se -- puede expresar de la siguiente manera :

PODERES	FUNCIONES		
	DECIDE (Administrativa)	LEGISLA (Legislativa)	SENTENCIA (Jurisdiccional)
EJECUTIVO	FORMALMENTE	materialmente	materialmente
LEGISLATIVO	materialmente	FORMALMENTE	materialmente
JUDICIAL	materialmente	materialmente	FORMALMENTE

El Poder Ejecutivo realiza función legislativa (materialmente), cuando expide reglamentos, realiza funciones jurisdiccionales (materialmente) cuando órganos que pertenecen directamente al poder ejecutivo realizan funciones jurisdiccionales como en los casos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso, ya que todos ellos están estruc

turados como verdaderos Tribunales.

El Poder Legislativo realiza funciones administrativas (materialmente), al hacer adquisiciones, al nombrar empleados, al comprar materiales tales como papel, máquinas de escribir, contratar servicios o adquirir libros para la biblioteca del Congreso, autorizaciones para que los ciudadanos puedan recibir y usar distinciones y condecoraciones de gobiernos extranjeros, permisos para que el Presidente de la República se ausente del país, etc., y las funciones jurisdiccionales (materialmente), en los casos de que las responsabilidades de los funcionarios públicos, ya sea por delitos comunes, en los que se erige en gran jurado la Cámara de Diputados, para despojar del fuero constitucional al funcionario respectivo, o en el caso de delitos oficiales en el que el Jurado es la Cámara de Senadores.

En tanto que el Poder Judicial realiza funciones administrativas (materialmente), cuando al igual que el ejecutivo, contrata servicios, realiza adquisiciones, arrienda locales, etc., y realiza funciones legislativas (materialmente), cuando llega a dictar un reglamento para el funcionamiento de los propio órganos judiciales, o cuando emite jurisprudencia.

Gómez Lara (36), opina que para distinguir las diver

(36) GOMEZ LARA, Op. Cit. p. 147 y ss.

Las funciones estatales se debe aludir al criterio formal y material, en cuanto al criterio formal, supone que cada poder realiza funciones que le corresponden, lo cual no resuelve el problema, sin embargo al referirse al criterio material, es el que va al fondo o esencia del problema.

El mismo autor indica que para encontrar las diferencias, peculiaridades y criterios de distinción, debemos acudir al criterio material, o sea el criterio que pretende señalar los rasgos y peculiaridades esenciales que son los que van a diferenciar a dichos actos estatales, específicamente las notas características o diferenciales entre el acto administrativo y jurisdiccional y que son los rasgos de particularidad, concreción, personalidad y carácter meramente aplicativo o declarativo.

Manifiesta que el error fundamental que han tenido diversos autores consiste en que han querido diferenciar y definir al acto jurisdiccional a una sola peculiaridad o característica, mas sin embargo ha quedado comprobado que el concepto de jurisdicción no se puede elaborar basándose en un sólo rasgo o requisito, sino al contrario de una concurrencia de varios, a nuestro modo de ver, se inclina por el criterio de las Teorías Mixtas, tal como coincidimos al concluir anteriormente con este tema.

Para concluir esta acertada opinión, distingue las diferencias fundamentales, que son:

FUNCION JURISDICCIONAL

- 1.- Debe ser provocada o excitada.
- 2.- Implica necesariamente una relación de estructura trianqular, -- entre el Estado por una parte y los dos contendientes por la otra.
- 3.- Siempre recae sobre una con-- troversia o litigio.

FUNCION ADMINISTRATIVA.

- 1.- No necesita de esa provoca-- ción o excitación, puesto que se desenvuelve por sí misma.
- 2.- Generalmente su relación es lineal entre el Estado y goberna-- do.
- 3.- No siempre recae sobre una -- controversia o litigio.

Para distinguir a la jurisdicción de otras fuentes, -- sólo se toma en cuenta la contenciosa; al respecto de las caracterís-- ticas de diferenciación, puede haber quienes opinen. que en ocasio-- nes la función jurisdiccional necesite de provocación o excitación, -- que su relación pueda ser en forma trianqular o que también dirima o -- resuelva controversias, lo cual es cierto, como también lo es que cuan-- do se reúnan las tres características, no habrá duda de que se trate de un acto jurisdiccional, además existen notas que si se encuentran ---- todas unidas, lo caracterizarán definitivamente y que son además de las ya enunciadas, las siguientes:

Concreto.

Particular.

Personalidad.

Declarativo o de aplicación.

5.- CLASIFICACION. CRITICA.

Existen diversos criterios para clasificar a la jurisdicción y en este subtema aludiremos a algunas clasificaciones que han --- adoptado diversos autores.

Atendiendo a las diferentes clases de tribunales y per---
sonas encargadas de la administración de justicia, Rodríguez de San ---
Miguel (37), la divide en:

Jurisdicción	Ordinaria Eclesiástica Militar Común privativa o privilegiada.
--------------	-------------------------------------------------------------------------

Guasp, (38), toma en cuenta tres criterios para clasi-
ficar a la jurisdicción, los cuales son:

a) Tomando en cuenta la relación existente entre la ---
jurisdicción y proceso en:

Contenciosa
Voluntaria.

b) Toma en cuenta algunas notas que caracterizan a su
funcionamiento en:

Propia
Delegada o prorrogada
Permanente o accidental.

(37) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Op. Cit., p. 3.

(38) GUASP, Op. Cit., p. 110.

Por último, atendiendo a la división del proceso, en:

Civil especial
ordinaria

Penal militar
de los menores

Administrativo laboral
fiscal.

Canónico.

Internacional.

En atención a la distribución de la competencia a lo largo del territorio y la categoría de los tribunales, Domínguez del Río (39), divide en:

Horizontal
Vertical.

Aludiendo a los fenómenos de la jurisdicción (notio, vocatio, coertio, iudicium y executio), la suma de las actividades jurisdiccionales, Mercader Almicar (40), admite la subdivisión para -- crear categorías de la jurisdicción:

Contenciosa y voluntaria.
Judicial y administrativa.

Por otro lado Devis Echandia (41), distingue diversos

(39) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. EDITORIAL PORRUA. --

(40) MERCADER ALMICAR, Op. Cit., p. 163.

(41) DEVIS ECHANDIA, Op. Cit., p. 54.

aspectos, manifiesta que usualmente se clasifica según la naturaleza del servicio que preste, los cuales son:

De acuerdo a la organización de la administración de justicia y una adecuada prestación del servicio en relación con la naturaleza del acto o asunto sobre el cual versa la jurisdicción, se clasifica de acuerdo con las diferentes ramas del derecho material y sustancial, en:

Jurisdicción del:	Derecho del Trabajo.
	Derecho Administrativo.
	Derecho Fiscal.
	Derecho Comercial.
	Derecho Penal.
	Derecho Civil.

Y tomando en cuenta el servicio que se presta o el fin que se persiga, en:

Jurisdicción	contenciosa voluntaria
--------------	---------------------------

Por otra parte, Couture (42), hace una clasificación en cuanto a una aplicación extensiva del concepto en:

Contenciosa
Voluntaria
Disciplinaria.

Castillo y Larrañaga (43), ha tomado diversas opiniones de varios autores, formulando ocho criterios sobre divisiones -

(42) COUTURE, Op. Cit. p. 44

(43) CASTILLO Y LARRAÑAGA, Op. Cit. p. 64 y ss.

de la jurisdicción:

- a) Secular y eclesiástica.
- b) Común, especial y extraordinaria.
- c) Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etc.,
- d) Voluntaria y contenciosa.
- e) Retenida y Delegada.
- f) Propia, delegada, arbitral, forzosa y prorrogada.
- g) Acumulativa o preventiva y privativa.
- h) Concurrente.

Y finalmente, Becerra Bautista (44), da la siguiente clasificación:

Contenciosa.

La jurisdicción en lo civil es: Voluntaria.

Concurrente.

Sería muy lógico analizar todas y cada una de las --
diversas clasificaciones de la jurisdicción, pero para efectos del presente estudio, sólo enunciaremos una clasificación muy personal que es la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, en virtud de que al analizar la diferencia entre las funciones jurisdiccional y administrativa -- se toma como base fundamental la misma, sobresaliendo la jurisdicción contenciosa, para el efecto de analizar sus características diferencia-- les sólo las analizaremos en forma concreta.

La jurisdicción voluntaria es una simple declaración o gestión de mero trámite, correspondiente a la función administrativa,

(44) BECERRA BAUTISTA, Op. Cit. p. 12.

puesto que no hay litigio, misma que se desenvuelve ante un órgano judicial e interviene a petición de un sujeto de derecho.

En cuanto a la jurisdicción contenciosa, se puede -- decir que es la única y genuina jurisdicción, ya que el litigio es un -- elemento necesario para la existencia del proceso, por lo tanto para -- la función jurisdiccional.

CRITICA.

La gran mayoría de los autores para otorgar una clasificación, han tomado en cuenta las características esenciales de la jurisdicción, y toda vez que ha habido grandes controversias acerca de las Teorías de la naturaleza jurídica de la jurisdicción, existen un sinúmero de clasificaciones, y todas ellas son aceptables, de acuerdo al sentido del concepto de jurisdicción o desde el punto de vista -- de que se trate.

En conclusión, podemos opinar que la jurisdicción es una unidad, es decir, una sola, y no está dividida, pero esta unidad -- no impide que se puedan distinguir diversos aspectos de la misma, -- tal como coinciden en su opinión los autores Guasp y Devis Echandia (45), y que tan solo se ha dividido para su estudio y mejor entendi-- miento.

(45) GUASP, Op. Cit. p. 110. DEVIS ECHANDIA, Op. Cit. p. 54.

- Rodríguez de San Miguel
- Ordinaria.
 - Eclesiástica.
 - Militar.
 - Común, privativa o privilegiada.
-
- Contenciosa.
 - Voluntaria.
 - Propia.
 - Delegada o prorrogada.
 - Permanente o accidental
- Guasp:
- Civil ordinaria especial
 - Penal militar de los menores
 - Administrativo laboral fiscal
 - Canónico.
 - Internacional.
- Domínguez del Río:
- Horizontal.
 - Vertical.
- Mercader Almicar
- Contenciosa y Voluntaria.
 - Judicial y Administrativa.
 - Derecho del Trabajo.
 - Derecho administrativo.
 - Derecho fiscal.
- Devis Echandia:
- Derecho comercial.
 - Derecho penal.
 - Derecho Civil.
 - Contenciosa
 - Voluntaria.
 - Contenciosa .
- Couture:
- Voluntaria.
 - Disciplinaria.
 - Secular y eclesiástica.
 - Común, especial y extraordinaria.
 - Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etc.,
- Castillo y Larrañaga:
- Voluntaria y Contenciosa.
 - Retenida y Delegada.
 - Propia, delegada, arbitral, forzosa y prorrogada.
 - Acumulativa o preventiva y privativa.
 - Concurrente.
 - Contenciosa
- Becerra Bautista:
- Voluntaria
 - Concurrente.

C A P I T U L O I I .
C O M P E T E N C I A .

1.- CONCEPTO. DIFERENCIA CON LA JURISDICCION.

2.- CRITERIOS:

A) OBJETIVO:

a) MATERIA.

b) CUANTIA.

c) GRADO.

d) TERRITORIO.

e) TURNO.

B) SUBJETIVO:

a) IMPEDIMENTOS.

b) EXCUSAS.

c) RECUSACION.

3.- CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

cion con la competencia, opinando que la jurisdicción es el género y --- que la competencia es la especie (50), mas sin embargo, Briseño Sierra (51), opina al respecto que no se puede establecer la diferencia a base de especie y género, y para desvirtuar lo anterior manifiesta que al juzgador compete ejercer jurisdicción, legislar o administrar en los supuestos que determina la ley, además de que si por competencia se entiende el cúmulo de atribuciones de la función estatal, el árbitro que ejerce --- jurisdicción no es órgano estatal, por lo tanto no tiene competencia, lo cual no impide que actue jurisdiccionalmente.

Hemos tomado las diversas opiniones de varios autores, deduciendo de ellas las características de la competencia:

JURISDICCION	COMPETENCIA.
- Es una función soberana (52)	Es el ámbito de validez de la misma.
- Es un poder, una potestad, una función. (53)	Es una aptitud.
- Es regida por la Constitución. (54)	Procede de las leyes orgánicas de los tribunales (en consecuencia de los preceptos constitucionales).
- Es el poder del Juez. (55)	Es la medida de ese poder.

(50) DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. Cit. p. 61. PALLARES, Op. Cit. p. 149. COUTURE, Op. Cit. p. 29. DEVIS ECHANDIA, Op. Cit. p. 171.

(51) BRISEÑO SIERRA, Op. Cit. V. II. p. 271.

(52) GOMEZ LARA, Op. Cit. p. 155.

(53) CARLI, Op. Cit. p. 245.

(54) GONZALEZ, Op. Cit. p. 58.

(55) SODI, Op. Cit. T. I. p. 138.

A las cuales podemos agregar que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, por lo cual se deduce que si bien es cierto que el árbitro ejerce jurisdicción sin ser órgano estatal, motivo por el que no tiene competencia, lo cual no impide que actúe jurisdiccionalmente, también lo es que existen excepciones a la regla, tales como la que un juez puede tener jurisdicción pero no competencia, mas no al contrario, consecuentemente, si existen las demás características no habrá duda de que se trata de jurisdicción y competencia respectivamente, se retoma el mismo criterio que utiliza el profesor Gómez Lara al diferenciar a la jurisdicción con el acto administrativo, ya que se observa la inclinación hacia el criterio o la corriente de las Teorías Mixtas.

2.- CRITERIOS.

Doctrinariamente, la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista, que son, el objetivo y el subjetivo.

A) OBJETIVO.

Concretamente podemos decir que la competencia objetiva es la que se refiere al órgano jurisdiccional (aparato encargado de administrar justicia o de la determinación de los juicios), con abstracción de quien sea su titular, es decir que vista la imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias, tal órgano judicial se encuentra integrado o dividido en Tribunales o jueces, con el propó-

sito de obligar a las partes a acudir precisamente al tribunal competente, en nuestra legislación, el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina la competencia de los tribunales, tomando en cuenta el criterio objetivo en razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, además de que existe uno más, que es el turno, mismo que se deriva del artículo 65 entre otros, del mismo ordenamiento legal citado, y de otros preceptos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, mismos que enunciaremos posteriormente.

a) MATERIA. (CRITERIO OBJETIVO).

La competencia en razón de la materia surge debido a la imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias, motivo por el cual el poder judicial se ha dividido en diversos órganos jurisdiccionales, como ya se ha mencionado, según sea la naturaleza de las pretensiones substanciales que se hacen valer en el proceso, es decir, que la competencia por materia se atribuye a cada tribunal de acuerdo con las distintas ramas del derecho substantivo, como civil, penal, mercantil, etc.,

Este criterio objetivo tiende a dividir el trabajo proporcionalmente, logrando con ello la especialización y dedicación específica de los órganos jurisdiccionales, así como más agilidad en la función que desarrollan.

b) CUANTIA . (CRITERIO OBJETIVO).

Este criterio competencial tiende también a la división del trabajo a los jueces, con el objeto de realizar una justicia pronta y expedita, la competencia por la cuantía es la que se determina por el valor de la causa o del pleito.

La competencia por la cuantía del negocio se determina por lo que demande el actor (las partes fijan la cuantía del negocio), y se considerará exclusivamente el monto líquido de lo que el actor reclame, sin tomar en cuenta las prestaciones que no han sido liquidadas mediante el correspondiente procedimiento legal, es decir que los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración, aún cuando se reclamen en la demanda.

La cuantía en los actos preparatorios y en las providencias precautorias, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

En la reconvención, es juez competente, el juez que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de la reclamación sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa, tal como se desprende del artículo 160 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.

c) GRADO . (CRITERIO OBJETIVO).

Pallares (56), define como cada una de las diferentes instancias que puede tener un juicio.

La mayoría de los autores al referirse a la competencia en razón del grado, alude a la primera y segunda instancias, tales como Domínguez del Río y Cortés Figueroa entre otros (57), coinciden en afirmar que los órganos de jurisdicción de ninguna manera son subordinados (doctrinalmente), y que si alguno de ellos son superiores en grado, se refieren a los órganos de jurisdicción que tienen la potestad de revisar por vía de recursos lo actuado o resuelto por los órganos jurisdiccionales inferiores (esto es por su misma naturaleza de ser órganos de primera instancia), es decir que la competencia por razón de grado no es otra cosa que las instancias primera y segunda.

Otros autores al aludir a la distribución de la competencia en razón del grado, se refieren al tema de la jerarquía, tales como Gómez Lara, Becerra Bautista, Alcalá Zamora, Domínguez del Río, Briseño Dierra y Cortés Figueroa (58), todos hablan de la jerarquía de los órganos, pero se refieren a los jueces de primer grado o primera instancia y a la segunda instancia o jueces de apelación de segundo grado.

(56) PALLARES, DICCIONARIO... Op. Cit. p. 351.

(57) DOMINGUEZ DEL RIO, Op. Cit. p. 22. CORTES FIGUEROA, Carlos. INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO. MEXICO. -- 1974. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. p. 108.

(58) GOMEZ LARA, Op. Cit. p. 158. BECERRA BAUTISTA, Op. Cit. p. 15. ALCALA ZAMORA, Op. Cit. p. 55. DOMINGUEZ DEL RIO, Op. Cit. p. 23. BRISEÑO SIERRA, Op. Cit. p. 313. CORTES FIGUEROA, Op. Cit. p. 127.

Cuando un órgano conoce inicialmente de una controversia, es considerado como tribunal de primer grado bajo la mención de ser de primera instancia, pero cuando hay la posibilidad de lograr un re-examen ante un superior en jerarquía ya sea para confirmar, modificar o revocar las resoluciones del anterior, se le denomina de segundo grado o de grado de apelación.

En la competencia por grado se puede dar el fenómeno de prórroga competencial de grado o competencia relativa o prorrogable, misma que lo contempla el artículo 149 del Código de Procedimientos --- Civiles para el Distrito Federal como excepción, y que consiste en que un asunto salga de la primera instancia por una apelación sin llegar a una sentencia y las partes acuerdan que ya no regrese a la primera instancia, lo cual sólo se acepta en los procesos en que no afecte el interés ni el orden público, y cuando las partes dispongan libremente de sus derechos procesales.

Por otra parte Guasp (59), afirma que no hay posibilidad de un auténtico conflicto de competencia jerárquica, en virtud de -- que un inferior jerárquico no puede discutir la competencia de su superior, sino tan solo exponer las razones que alegue para que el superior -- resuelva lo que estime procedente, en segundo lugar un superior jerárquico no necesita discutir competencia con su inferior, sino ordenarle--
 (59) GUASP, Op. Cit. p. 144.

que se abstenga de intervenir, al respecto las partes pueden suscitar --- dos cuestiones de competencia, por declinatoria o por inhibitoria, mis--- mas que serán tratadas posteriormente.

d) TERRITORIO . (CRITERIO OBJETIVO).

En primer lugar, podemos decir que se habla de jurisdicción territorial para denotar el ámbito en que legalmente puede desarro-- llar su actividad un órgano judicial o jurisdiccional, pero para el mismo efecto basta hablar de competencia territorial, excepto en el campo del Derecho Internacional, en donde hay razón para precisar la diferencia -- entre la jurisdicción nacional y extranjera (60).

La competencia por razón del territorio implica una divi-- sión del trabajo, la cual se determina por circunstancias y factores de -- tipo geográfico, demográfico, económico y social, constitucionalmente - en Municipios (61), es decir, que alude a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción, en virtud de que existen pleitos de igual naturaleza que pueden ser conocidas por tantos jueces existan de igual clase y categoría, pero para evitar alguno de -- estos conflictos, se tiene presente el lugar del domicilio de las partes - o el de la ubicación del objeto materia del juicio (una relación real), --

(60) CORTES FIGUEROA, Op. Cit. p. 116.

(61) GOMEZ LARA, Op. Cit. p. 158.

para tal efecto la ley ha distribuido el territorio para adscribirles a los --
diversos jueces una porción (62).

En la competencia en razón del territorio existe un fenó-
meno llamado prórroga competencial por territorio, la cual consiste en --
una renuncia o desistimiento anticipado de las partes al fuero de su domi-
cilio, es decir, que convienen en que un juez distinto del que normalmen-
te debiera conocer del asunto, sea el competente, pero existe una excep-
ción tanto en materia familiar como lo es el divorcio, así como en mate-
ria penal, en donde no existe prórroga competencial (63).

Resultando ser falso, como lo afirma Domínguez del ---
Río (64), que en la competencia por razón del territorio sea la única --
que admita prórroga, puesto que el artículo 149 del Código de Procedi ---
mientos Civiles para el Distrito Federal, en su primera parte dispone ---
que la jurisdicción por razón del territorio (debería decir la competen ---
cia), es la única que se puede prorrogar, pero existe una excepción ---
que es la competencia en razón del grado, y que en su segunda parte ---
del artículo invocado, indica que se exceptúa el caso en que, conocien-
do el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que --
sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión princi --

(62) DEVIS ECHANDIA, Op. Cit. p. 173.

(63) GOMEZ LARA, Op. Cit. p. 158. DOMINGUEZ DEL RIO, Op. Cit. p.
22.

(64) DOMINGUEZ DEL RIO, Op. Cit. o. 22.

pal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

Concluyendo con lo anterior, se dice que el territorio es uno de los límites de la jurisdicción (65).

Por último, podemos decir que las reglas para determinar la competencia se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 156 al 162, todas mezcladas sin ningún orden.

e) TURNO . (CRITERIO OBJETIVO).

En cuanto al turno , Pallares (66), al referirse a la competencia por razón del turno manifiesta que cuando existen varios jueces o Salas del Tribunal Superior que sean competentes para conocer del proceso, su competencia puede determinarse, bien por la elección que de ellos haga el actor o la parte recurrente, o bien, por riguroso turno que lleve el Tribunal y mediante el cual se determine la competencia .

Manifestaciones que en la actualidad han entrado en desuso, por las razones que se explicarán en el Tercer Capítulo de este Trabajo.

(65) DEVIS ECHANDIA, Op. Cit. p. 187 .

(66) PALLARES, DICCIONARIO, Op. Cit. p. 152 .

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 144, enuncia las cuatro formas tradicionales para determinar la competencia de los tribunales (materia, cuantía, grado y territorio), y omite indicar al turno, pero tal competencia en razón del turno se puede derivar, tal como se anotó con anterioridad, del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal en los artículos 37 fracción IX, el cual indica que -- corresponde al Presidente del Tribunal llevar el turno de los Magistrados Supernumerarios, 39 fracción X, que dispone que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Pleno y tendrá como obligación turnar a la Sala que corresponda el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada, 44 fracción II, que enuncia que corresponde a los Presidentes de las Salas distribuir por riguroso turno los negocios entre él y los demás miembros de la Sala, el 54 fracciones I y II alude a que los Juzgados de lo Civil y Familiar tendrán una oficina de partes común, la cual deberá recibir el escrito por el cual se inicie un -- procedimiento y turnarlo progresivamente al juzgado que corresponda, -- así como recibir los escritos posteriores, si se presentare fuera de las horas de labores del juzgado que turnarán al juzgado al que se dirija; --- mientras que el artículo 28 fracción XIV, 37 fracción X, 44 fracción II y -- 79 fracción I, utilizan el término distribuir.

Este fenómeno se presenta cuando existen jueces o tribunales de una misma jerarquía en un mismo territorio que puedan conocer de un determinado negocio, para tal efecto en la actualidad existe un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre esos diversos órganos jurisdiccionales en razón del orden de presentación, llamado competencia distributiva, repartimiento de negocios o competencia por razón del turno.

B.- CRITERIO SUBJETIVO.

En cuanto a la competencia subjetiva, podemos decir que la misma alude al titular del órgano jurisdiccional, es decir, a la persona o personas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano jurisdiccional, alude a la calidad de las personas que forman las partes del juicio, y se relacionan con el problema de la competencia subjetiva los conceptos de impedimentos, excusas y recusación, mismas que se encuentran previstas en el Código de Procedimientos Civiles mencionado.

a) IMPEDIMENTO . (CRITERIO SUBJETIVO) .

Al respecto Pallares (67) conjuntamente con Gómez Lara, otorgan una definición similar que se puede fundir en la siguiente:

Impedimentos son los hechos, circunstancias personales o de derecho que ocurren en un funcionario judicial, que hacen que ---

(67) PALLARES, DICCIONARIO... Op. Cit. p. 164

se presume la parcialidad del Titular de un órgano jurisdiccional y que pueda existir algún vínculo con las partes, razones por las cuales lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculos para que imparta justicia.

Definición que resulta ser muy certera en la época en que vivimos, en virtud de que al través de la historia se ha perseguido terminar primeramente con la violencia, más tarde la represión, el talión y los duelos, puesto que ha sido una tendencia y aspiración natural del hombre, el buscar obtener que se haga justicia, lo cual ha sido un objetivo primordial del Estado, el lograr el equilibrio en la sociedad, por lo que tomando en cuenta el anhelo de lograr una sentencia justa, la imparcialidad de los jueces resulta ser una de las garantías fundamentales de todo sistema de procedimiento judicial, con la cual cuentan los gobernados para que les resuelvan sus controversias por encima de toda suspicacia o perjuicio, y para lograr esto, el legislador debe señalar el procedimiento que deberá seguirse para garantizar los intereses de las partes y el máximo interés de la sociedad, evitando con esto anteponer las recomendaciones a los subordinados del Ejecutivo, que se encuentran rodeados de un ambiente político burocrático, y el favoritismo cuando se trate de emitir resoluciones y de la elección de los jueces (68).

(68) DOMINGUEZ DEL RIO, Op. Cit. p. 66. SODI, Op. Cit. p. 47.

Los impedimentos de todo Magistrado, Juez o Secretario, se encuentran regulados en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ordena que todo Magistrado, Juez o Secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los siguientes casos :

I.- En negocio que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los --- afines dentro del segundo;

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

IV.- Si fuere pariente por consaguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador de sus bienes;

VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifesta-

II.- COMPETENCIA.

I.- CONCEPTO. DIFERENCIA CON LA JURISDICCION.

Las características principales que han sido deducidas de varios criterios (de autores diversos), y que nos sirven para integrar nuestro concepto son: una facultad, una aptitud, una parte de la potestad o porción de la jurisdicción, todas tendientes a resolver o dirimir una cuestión determinada, o para conocer determinados asuntos.

Al respecto otorgaremos algunos conceptos de distintos autores.

Competencia es la facultad concedida por la ley a un órgano jurisdiccional (o a quien ejerce autoridad), para entender o conocer de un determinado asunto (46).

Competencia es aquella parte o porción de la potestad jurisdiccional que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales (o a un órgano judicial determinado), para conocer de determinados asuntos (47).

Finalmente Kelsen (48), opina que el concepto de jurisdicción es el concepto general de competencia, sólo que aplicado a un

(46) GOMEZ LARA, Op. Cit. p. 155. GONZALEZ, Cesareo L. APUNTA MIENTOS BREVES SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL. T. II. GUADAJAJARA. 1921. p. 68.

(47) DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. Cit. p. 88. PALLARES, DERECHO. . . . , Op. Cit. p. 83.

(48) KELSEN, Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Traducción de Eduardo García Maynes. MEXICO, UNAM. 1969. p. 107.

caso especial, es decir, la capacidad de ejecutar actos que el orden jurídico considera como de un órgano determinado y no de otro.

Un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar con --- nuestra definición de jurisdicción, la cual se conceptualiza como una -- función soberana del Estado, realizada al través de una serie de actos - que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o contro -- versia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto -- para solucionarlo o dirimirlo.

Aplicando la opinión del autor, podríamos pensar que -- Carli (49), encuadra su definición, puesto que conceptualiza a la com -- petencia como la aptitud reconocida por la Ley a la persona investida -- del poder jurisdiccional para dirimir ciertos conflictos de intereses en -- determinados casos.

Al respecto manifestamos no tener preferencia por algu -- na de ellas, en virtud de que todas las definiciones seleccionadas logran acertadamente su objetivo principal, además de que en ninguno de los -- casos existe confusión alguna con la jurisdicción, mas sin embargo, pro -- cederemos a aportar su diferenciación.

DIFERENCIA CON LA JURISDICCION.

Algunos autores coinciden en diferenciar a la jurisdic---

(49) CARLI, Carlo. DERECHO PROCESAL. BUENOS AIRES. ED. ABELEDO-
PERROT. 1962. p. 245.

do de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de --- comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya - admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o -- asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cues-- tión, en la misma instancia o en otra,;

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colate-- rales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra -- alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cual--- quiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus aboga--- dos es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario --

de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

b) EXCUSA . (COMPETENCIA SUBJETIVA).

Pallares (69), define a la excusa como la razón o el motivo que hace valer un juez, un secretario o un magistrado, para inhibirse. Las excusas son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para que el funcionario tenga la imparcialidad y la independencia sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones.

Mientras que Carli (70), enuncia que la excusación

(69) PALLARES, DICCIONARIO... Op. Cit., p. 319.

(70) CARLI, Op. Cit., p. 236.

es la declaración de la voluntad del propio juez de encontrarse comprendido en alguna de las causas legales que hace sospechosa su imparcialidad, con respecto a un proceso determinado.

El juez que se excusa, no afecta su competencia ni se priva de ella, sino que en todo caso la priva de su jurisdicción, considerada como potestad de juzgar, es decir, no es incompetente, sino -- sospechoso.

Este subtema se relaciona íntimamente con los impedimentos, se puede decir que es una consecuencia de ellos, en virtud de que cuando el titular conoce de la existencia de algún impedimento, -- está obligado por ley a excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas que ocurra el hecho que origina el impedimento o que se tenga conocimiento de él.

El auto que dicte un juez excusándose, paraliza el juicio, haciendo imposible su continuación ante el órgano jurisdiccional -- del que forma parte. En la práctica, algunos jueces mañosamente se --- quitan el trabajo alegando excusas que ni siquiera deben mencionar, --- puesto que hacen la reserva de hacerlo ante el Superior en caso de que -- lo considere necesario, y la ley nada dice al respecto.

c) RECUSACION. (COMPETENCIA SUBJETIVA).

La palabra recusar viene del verbo latino recusare, que

significa rehusar. Al respecto podemos decir que en las leyes españolas antiguas, se admitía la recusación sin causa, lo cual significaba -- que no era necesario ni alegar un motivo determinado, ni demostrar su -- existencia, en virtud de evitar que se abriera una discusión que afectaría la dignidad de la magistratura (71).

Pallares (72), define a la recusación como el acto -- procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o -- secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal.

El mismo autor opina que existen dos clases de recusaciones:

Con causa
Sin causa.

Se puede agregar otra mas, que serían los negocios en que no hay lugar a la recusación y que se encuentran previstos en el -- artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La recusación con causa, es la que se encuentra fundada en la existencia de un impedimento legal.

Cuando un juez no pueda conocer de un juicio por que

(71) BECERRA BAUTISTA, Op. Cit. p. 683.

(72) PALLARES, DICCIONARIO... Op. Cit. p. 648.

existan impedimentos, y no se excuse, la parte interesada podrá recusarlo, con el fin de separarlo del proceso, por sospecharse que la imparcialidad del mismo está afectada por algunas de las causas establecidas por la ley.

En cuanto a la recusación sin causa, puede decirse -- que era un medio eficaz para obtener la separación del juez del conocimiento de un asunto ya que siempre existe una causa oculta difícil de -- comprobarse, pero desde otro punto de vista, con la misma, se le infería un agravio al juez.

Como antecedente podemos mencionar que la figura de la recusación sin causa, tiene su explicación en el hecho de que el -- accionante podía escoger libremente al juzgado que mas le conviniese o en todo caso que le ofreciera mayor garantías para obtener el mejor éxito en el litigio, por lo que el demandado se veía constreñido a someterse -- al juez que lo emplazara, con lo cual no existía igualdad, por lo que se le otorgaba a la parte demandada el derecho de recusar sin causa, pero sólo al contestar la demanda.

En el Código de 1932, se suprime la recusación sin -- causa, puesto que resultaba ser un arma de dos filos, que si bien podía servir para excluir del conocimiento de un asunto a un juez corrupto, -- también era cierto, que impedía conocer del asunto a un juez íntegro e -- intachable.

Por decreto de 30 de noviembre de 1946, es admitida nuevamente la recusación sin expresión de causa, y en virtud de las reformas de 1967, se introdujo la novedad de la recusación sin causa por una sola vez, puesto que con ello permitía dar igualdad de posibilidades a las partes, ya que si el actor podía elegir al juzgador, el demandado tenía la oportunidad de recusarlo.

Finalmente, en las reformas correspondientes al 27 de diciembre de 1983, sólo admite la recusación con causa justificada, puesto que la recusación sin expresión de causa había sido utilizada como instrumento, y sabiendo el actor las consecuencias de su elección, procuraba demandar ante un juez de número inferior, para que una vez presentada tal recusación, el negocio llegara realmente al juez de preferencia, y por otra parte, la recusación sin expresión de causa era tomada como una artimaña por el demandado para retardar la secuela del procedimiento.

El artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expone los casos en que no son recusables los jueces, puesto que la misma sólo serviría para burlar los efectos de una sentencia, e impedir el ejercicio de una acción o frustrar los requerimiento de un exhorto, tales casos son:

I.- En los actos prejudiciales;

II.- Al cumplimentar exhortos o despachos;

III.- En las demás diligencias cuya práctica se encuentra por otros jueces o tribunales;

IV.- En las diligencias de mera ejecución; más si en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan;

V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

3 . - CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Sabemos de antemano, que la aptitud de cada órgano judicial para actuar una pretensión determinada, no se apoya tan sólo en el hecho de que dicho órgano pertenezca efectivamente a la jurisdicción, puesto que la jurisdicción como potestad de administrar justicia es única, como ya lo hemos mencionado con anterioridad, pero los órganos por los cuales se ejerce son varios, motivo por el cual es preciso saber cómo se reparte aquella potestad entre quienes pueden ser sus diversos titulares, no obstante que la competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional suelen suscitarse conflictos al tratar de determinarla y estos conflictos de competencia surgen cuando Servidores Públicos de la misma jurisdicción estiman que a uno de ellos les compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos les corresponde.

Algunos autores como Devis Echandia, Cortes Figueroa, Serra Domínguez, Briseño Sierra y de Pina y Castillo Larrañaga - (73), coinciden al opinar que los conflictos de competencia pueden presentarse en sentido positivo y en sentido negativo.

El conflicto de competencia en sentido positivo surge cuando dos tribunales de igual grado tratan de conocer o están conociendo de un mismo asunto, en cuanto al conflicto de competencia en sentido negativo, se presenta cuando ambos jueces pretenden ser incompetentes para entender de él.

Cortés Figueroa (74), coincide con los demás autores en cuanto a que los conflictos de competencia se pueden presentar en sentido negativo y positivo, sólo que profundiza su estudio y enuncia que en el conflicto de competencia en sentido negativo, normalmente se origina por que un órgano (y raramente varios) se niegue a la tramitación y conocimiento de cierto asunto, en cuanto al conflicto de competencia en sentido positivo siempre hay pluralidad de órganos de por medio y surgen cuando dos o mas juzgadores se estiman ---

(73) DEVIS ECHANDIA, Op. Cit., p. 222. CORTES FIGUEROA, Op. Cit., p. 136. SERRA DOMINGUEZ, Op. Cit., p. 184. BRISEÑO SIERRA, Op. Cit., p. 371. DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. Cit., p. 92.

(74) CORTES FIGUEROA, Idem.

competentes, es decir, que ambos sostienen tener facultades legales para avocarse al asunto y que estos conflictos de competencia en sentido positivo se pueden presentar por inhibitoria y por declinatoria.

Ante esta opinión, podemos concluir que es falso --- como lo enuncia Devís Echandia (75), que a la competencia por declinatoria se le denomine negativa y a la competencia por inhibitoria positiva, en virtud de adherirnos al pensamiento del autor Cortés --- Figueroa, sólo que consideramos que es muy importante destacar que no es lo mismo un conflicto de competencia que una cuestión de competencia, ya que autores como De Pina y Castillo Larrañaga, Carli, y más aún en el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 163 (76), suelen confundir o utilizar los términos conflictos y cuestiones como sinónimos, mas sin embargo -- existe gran diferencia entre ambos términos.

Serra Domínguez (77), acierta en opinar que aún --- cuando en nuestra ley se distingan las cuestiones de competencia positivas de las negativas, se debe entender que las cuestiones negativas

(75) DEVÍS ECHANDIA, Idem.

(76) DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, Idem. CARLI, Op. Cit., p. 92. OBREGON HEREDIA, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. MEXICO. EDITORIAL OBREGON HEREDIA, S. A. 1981. p. 155.

(77) SERRA DOMINGUEZ, Idem.

sólo pueden surgir como consecuencia del éxito previo de una declinatoria, en virtud de que puede ocurrir que habiendo prosperado la declinatoria y reproducida la demanda ante un nuevo tribunal, este a su vez, se repunte incompetente, lo que obliga a la resolución por el superior -- común de la cuestión de competencia, mas no es así en la inhibitoria, -- cuya resolución proviene por un tribunal superior común a ambos conten dientes, quien forzosamente debe resolver el conflicto a favor de uno de ellos, y la misma promoción de la inhibitoria supone que existe al menos un tribunal que pretende el conocimiento, y en caso de que el tribunal -- ante el que se formula la inhibitoria se estime incompetente, la cuestión de competencia no llega a surgir y continúa conociendo del proceso el -- tribunal ante quien se inició.

En realidad, la cuestión de competencia aparece ---- cuando es indispensable la intervención de un nuevo tribunal, para -- resolver quien debe conocer del asunto, es decir, lo que se entiende -- por cuestiones de competencia es el conflicto ya calificado por las -- autoridades, la cuestión se formará si el interesado objeta la solución, de tal manera que si el actor no se conforma con la decisión del juez -- que previno y por la que desista de seguir conociendo, promoverá una cuestión por vía impugnativa y otro tanto hará el demandado si quien -- previno insiste en seguir conociendo, sin embargo, existe otra técnica que ya se mencionó anteriormente, y que consiste en que una vez pre-

sentada la objeción del interesado, automáticamente se forma la cuestión, tanto el juez que previno, como quien ha sido llamado, suspendan el procedimiento y envíen los expedientes al superior, en este supuesto, el conflicto parece omitido y se entra de plano en la cuestión, es decir, se provoca la resolución del tercero, Briseño Sierra (78), afirma que no hay en el Sistema Mexicano, cuestiones de competencia entre poderes, y advierte que la única vía para resolver conflictos de esta índole es el amparo, aunque no es la vía específica para dirimir competencias, se estudia ese conflicto de poderes o atribuciones, siempre y cuando se invoque la violación perjudicial para un quejoso y en caso de encontrarse en una situación en que las autoridades contendieran sin afectar intereses a particulares, a falta de ley expresa, tendría que llegarse al reconocimiento de su imposible solución. La razón de este procedimiento es que no fueron considerados por la constitución los conflictos entre órganos federales, de tal manera que la necesidad ha impuesto la solución consistente en que de conformidad con el artículo 14 constitucional el agraviado puede invocar el amparo, disposición complementada con el artículo 16 constitucional, ya que supone una violación perjudicial para un particular, circunstancia que debe ser requerida a instancia de parte.

(78) BRISEÑO SIERRA, Op. Cit. p. 377.

El artículo 105 constitucional, alude a las controversias surgidas entre los poderes de un mismo estado, es el único supuesto -- que lleva a la Corte.

El autor Serra Domínguez (79), opina que sólo existe cuestión de competencia cuando se proponga inhibitoria, en virtud de -- que en la declinatoria existe una petición de parte frente al propio tribunal que se halla conociendo del asunto, pidiéndole se abstenga de conocer por motivos procesales, petición que es resuelta por el mismo tribunal y que se agota en el propio proceso, en cambio, en la inhibitoria -- supone fundamentalmente un conflicto entre dos tribunales; uno que se halla conociendo del proceso, del que se pretende deje de conocer, y -- otro que sin tener pendiente proceso, se desea que conozca, concluyendo, se dice que, mientras que la declinatoria queda reducida a una simple pretensión de parte, la inhibitoria alcanza el rango de conflicto entre tribunales.

Retomando el criterio del autor Cortés Figueroa, acerca de que el conflicto de competencia en sentido positivo se pueden presentar por vía de inhibitoria y declinatoria, podemos enunciar que una vez que se presenten conflictos para determinar la competencia, sólo se po-

(79) SERRA DOMINGUEZ, Op. Cit. p. 183.

drán entablar a instancia de parte y únicamente por vía de excepción -- dilatoria de incompetencia y al contestar la demanda, ya sea por vía -- declinatoria e inhibitoria.

En caso de promover una incompetencia, no es permitido abandonar su procedimiento y acudir a otra forma de hacerla valer.

En cuanto al procedimiento seguido para tramitar estos conflictos de competencia en sentido positivo, es decir, por vía inhibitoria y declinatoria, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal vigente, lo regula en su Capitulo III, en sus artículos - del 163 al 169, y al respecto enuncia que la inhibitoria se intentará ---- ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija ofi- cío al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos, en cuanto a la declinatoria, se pondrá ante el juez a quien se considere -- incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente, misma que se substanciará conforme al Capitulo I del título sexto.

En cuanto al párrafo del artículo 163 del mismo ordena- miento legal, enuncia que en ningún caso se promoverán de oficio las --- cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente pue- de inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efec- tos, sin embargo se puede considerar esto como excepción a la regla, es decir, que se puede decir que excepcionalmente se tramita de oficio cuan

do el juez se declara incompetente y se inhibe de conocer el negocio, -- por que se considera que en este caso si se actúa de oficio, como lo -- enuncian los autores De Pina y Castillo Larrañaga, Guasp y González -- Cesareo (80).

Por otra parte, el conflicto de competencia que se promoviere por declinatoria, solamente podrá promoverse mediante artículo de previo y especial pronunciamiento en el proceso ordinario de conocimiento, y si fuere por inhibitoria, la contestación de la demanda implicaría la aceptación de la competencia del juez y haría ineficaz el procedimiento por inhibitoria.

(80) DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. Cit. p. 92. GUASP, Op. Cit. p. 144. GONZALEZ CESAREO, Op. Cit. p. 85.

C A P I T U L O I I I .

CRITERIOS COMPETENCIALES ESTABLECIDOS EN LAS REFORMAS DEL-
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
EN SU LEY ORGANICA.

1.- TURNO.

- A) CONCEPTO.
- B) BREVES ANTECEDENTES.
- C) LA OFICIALIA DE PARTES.
- D) REFORMAS.
- E) CRITICA.

2.- CUANTIA.

- A) CONCEPTO.
- B) FORMAS DE DETERMINAR.
- C) REFORMAS.
- D) CRITICA.

1.- TURNO.

A) CONCEPTO.

Antes de conceptuar la palabra turno, debemos recordar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, en su artículo 144, determina tradicionalmente la competencia objetiva de los tribunales en razón de la materia, cuantía, el grado y el territorio, y no obstante que el Código Procesal mencionado no indica expresamente - que el turno sea una forma de determinar la competencia, nosotros debemos considerarlo así, ya que en todo tiempo ha estado presente en nuestros Códigos Procesales así como en nuestras diversas leyes orgánicas, sin haberle otorgado la debida importancia, a la competencia en razón - del turno también puede ser denominada como en diversas legislaciones, es decir, competencia distributiva (que es marcada por la territorial), - repartimiento de negocios (España), competencia en razón del turno y - distribución de negocios. Dada la importancia que ha tomado este criterio competencial en razón del turno, y vistas las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como a la - Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, publicadas en el D. O. el día 27 de diciembre de 1983, mismas que tomaremos como punto de partida debido a la gran importancia que otorgan a este criterio, procederemos primeramente a aportar un concepto de este innovador criterio competencial del turno.

TURNO. (De turnar), es un orden o alternativa que se observa entre varias personas u organismos para la ejecución de una -- cosa, o en la sucesión de éstas. Se dice de la persona o cosa a la que toca actuar en cierto movimiento, según la alternativa previamente --- acordada (81).

TURNAR. Del francés tourner, y éste del latín tornare, es un verbo intransitivo que significa alternar con otras personas en el repartimiento de una cosa, beneficio o cargo, guardando orden sucesivo (82).

DISTRIBUIR. Dar a cada cosa su oportuna colocación -- o el destino conveniente (83).

REPARTIMIENTO. Acción y efecto de repartir (84).

REPARTIR. Distribuir las causas entre las diversas Sa-- las o entre las diferentes Secretarías de éstos o de aquéllos (85).

Tomando en cuenta los anteriores términos, así como -- las definiciones que aportan Gómez Lara y por otra parte el Dr. Manuel Alberto Ponz (86), podemos deducir que la competencia por razón del --

(81) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS, MEXICO. MAYO EDECCIONES. S. DE R. L. 1981. p. 1368.

(82) PALOMAR., Idem.

(83) PALOMAR., Op. Cit. p. 469.

(84) PALOMAR., Idem.

(85) PALOMAR., Op. Cit. p. 1175.

(86) PONZ, Alberto. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. III. BUENOS-AIRES. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA_ARGENTINA. 1979. p. 497. GOMEZ LARA., Op. Cit. p. 160.

turno es aquélla que responde a un sistema o un principio de distribución equitativa de trabajo de asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales en razón del orden de presentación o recepción, mismo que puede ser fijado por reglamentos, acordadas u otros medios, en meses, semanas o días, la cual los sujetos del proceso no pueden modificar, - dado que su observancia y cumplimiento está interesado el orden público.

Los autores Devis Echandia y Alcalá Zamora (87), --- coinciden al manifestar que existe una competencia (en razón del turno) externa, cuando la distribución de los negocios judiciales operan entre distintos despachos o juzgadores diferentes, y hablar de una competencia interna cuando la distribución de los negocios judiciales opera --- entre varios jueces o Magistrados de un mismo despacho, excepto en -- las Salas del Tribunal Superior para entender de apelaciones, reempla--- zando este sistema por una adscripción fija de los juzgados de primera -- instancia, lo cual no implica que no exista el turno interno entre ellos, - sistema similar al que subsiste en nuestro derecho procesal Mexicano.

(87) DEVIS ECHANDIA, Op. Cit. p. 172. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, - Niceto. PANORAMA DE DERECHO MEXICANO. SINTESIS DEL DERECHO PROCESAL. MEXICO. UNAM. 1966. p. 54.

B) BREVES ANTECEDENTES.

El turno pudo haber tenido su origen cuando la sociedad primitiva comenzó a tener uso de razón, siendo inimaginables las ocasiones en que se empezaron a distribuir los objetos, comida, etc., y en la época en que comenzaron a conocer el sistema numérico ordinal, se deduce que seguían un orden para determinar sus necesidades.

Esto quiere decir que la distribución de objetos es antiquísima, mas sin embargo en nuestra época actual ha tomado gran importancia, en virtud de aplicarse a un sistema legal moderno, actualizándolo de acuerdo a las exigencias existentes, para así cumplir con el objetivo principal del Estado que es mantener la paz, seguridad y equilibrio en la sociedad.

Lo que si se puede aseverar es que en los diversos reglamentos expedidos en 1851 con el entonces Presidente de los Estados Mexicanos Mariano Arista, ya utilizaban los términos de turno, distribución y repartimiento de negocios, así, el 12 de febrero de 1851, expide un Reglamento que debían observar los Jueces cuando estuviesen en turno, en virtud de haberse percatado de los diversos abusos que se cometían -- contra la libertad individual, reduciendo a prisión sin ningún requisito previo (88).

(88) LEGISLACION MEXICANA (O SEA COLECCION COMPLETA DE LAS -- LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES QUE SE HAN EXPEDIDO DESDE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA. TOMO QUE COMPRENDE DE ENERO A DICIEMBRE DE 1851. MEXICO. IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRRO. 1855. p. 36.

tes ya indicado menciona que el Presidente del Tribunal estaba obligado a turnar a las Salas del mismo y a los juzgados Civiles y Menores de México, siguiendo el orden progresivo de numeración de unas u --- otras, los asuntos que debían conocer, con arreglo a la fecha y hora en que fuesen presentados en una sección especial de turnos de la Presidencia, cuyo texto en su parte conducente se transcribe a continuación:

“El derecho que conforme a la legislación procesal civil tiene el actor de presentar su demanda ante el juez que elija, cuando en el lugar hubiere varios igualmente competentes, se ha prestado, en la práctica a la formación de intereses entre los abogados litigantes y a los funcionarios judiciales. Puede afirmarse que cada litigante tiene un juzgado de su predilección y aunque esa predilección, seguramente en muchos casos, si crea una situación de desigualdad entre el actor y el demandado, al obligarse a éste a ir a comparecer ante el juez elegido por el actor. Por otra parte, la predilección de los litigantes por determinados juzgados, hace que se reparta desigualmente el volumen de negocios judiciales entre los diversos juzgados igualmente competentes y aún admitiendo que ese recurso exista en aquellos juzgados a cargo de jueces singularmente activos y honorables, y que esas cualidades sean las que hagan que los litigantes los prefieran, dicha circunstancia agrava injustificadamente el recargo de labores de determinados juzgados y aligera también injustificadamente otros. Lo mismo ---

puede decirse por lo que toca a las Salas del Tribunal en materia civil, pues con el sistema de adscripción actualmente existente, los actores en los juicios, eligen anticipadamente no sólo el juzgado, sino también la Sala a la que con mucha probabilidad tendrá que ir el negocio en --- apelación. Para remediar estos inconvenientes, el artículo 23 fracción- XX, obliga al Presidente del Tribunal a turnar a las Salas del mismo y a los juzgados civiles y menores de México, siguiendo el orden progresi- vo de numeración de unas u otras, los asuntos de que deban conocer, - con arreglo a la fecha y hora en que sean presentados a la sección es- pecial de turnos de la Presidencia. Este sistema, por lo demás, existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Fiscal de la Federación.

“ En vez de establecer un número fijo de oficinas judi--- ciales, el proyecto, apartándose de las actuales leyes sobre la mate--- ria, establece un mínimo con el objeto de que, cuando las probabilida- des presupuestarias del Gobierno del Distrito lo permitan sin necesidad de reformar la ley, se establezcan los nuevos juzgados o tribunales que las necesidades de población y la expedita administración de justicia - requieran.

“ Asimismo, el proyecto recoge sistemáticamente el cue--- dro de las facultades que deben corresponder al Pleno del Tribunal y a - Presidente, dándoles autoridad y medios antes no se le reconocían y que

son indispensables para que su función pueda hacerse sentir eficazmente en la Administración de Justicia.

“ Confiado en que por las razones expuestas el adjunto-proyecto merezca la aprobación de Vuestra Soberanía, reitero a ustedes mi atenta y distinguida consideración.

“ Sufragio Efectivo. No reelección.- México, Distrito Federal a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.- El Presidente de la República Manuel Avila Camacho.- El Gobernador del Departamento, Javier Rojo Gómez. “ (94).

Hemos llegado al final de estos breves antecedentes del turno, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, en la cual toma gran importancia el turno judicial, y comparando las exposiciones antes indicadas con la exposición de motivos de las reformas publicadas en 1983 en cuanto al turno cuya exposición de motivos estudiaremos en su oportunidad, -- parece ser que tienen la misma naturaleza u objetivos que es hacer que la administración de justicia se actualice, desechando prácticas que ya cumplieron su función y, sobre todo por hacer verdaderamente que la justicia sea pronta y expedita. La exposición de estos antecedentes del --

(94) DIARIO DE DEBATES, XL LEGISLATURA. DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1946. PERIODO ORDINARIO. AÑO 1. 1946. pp. 7 a la 30.

turno se relacionan íntimamente con la creación de la oficialía de partes común, mismas que analizaremos en el siguiente punto a tratar.

Tales antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

Reformas de 1872	Regula la recusación sin causa.
C.P.C. de 1880	Regula la recusación sin causa.
C.P.C. de 1884	Regula la recusación sin causa.
C.P.C. de 1932	No admite la recusación sin causa, sólo regula la recusación con causa.
Reformas de 21 de enero de 1967	Se introduce la recusación sin causa.
Reformas de 24 de marzo de 1971	Se complementa el artículo que admite la recusación sin causa.
Reformas de 27 de diciembre de 1983	Sólo admite la recusación con causa.

A continuación se transcribe en la parte conducente al turno judicial, los dictámenes de primera lectura respecto de las reformas motivo del presente trabajo, editadas en el Diario de Debates del día 23 de noviembre de 1983.

“ Los fundamentos doctrinales y jurídicos en que se fundan las reformas se han agrupado en los siguientes rubros: ... “Justicia de Paz ” ; “ Turno Judicial y Supresión de la Recusación sin causa ” ...

“ En relación al turno judicial y supresión de la recusación sin causa, se propone actualizar las normas procesales que actual-

demanda en el juzgado que eligiera, pero vista la práctica de los Códigos de 1872, 1880 y 1884, se siguió con esta costumbre.

Antes de referirnos a las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, -- mismas que por secuencia lógica correspondería tratar en seguida y que crean la Oficialía de Partes Común de los juzgados en materia Civil y Familiar, y que dan gran importancia al turno judicial actual, nos referiremos a un antecedente de la competencia en razón del turno y que reviste gran importancia debido al contenido que del mismo se desprende y que pudo ser el que dió origen al turno a que hemos aludido, además de que confirma la relación de la libertad que tenían los litigantes para elegir al juzgado ante el cual interpondrían su demanda y la recusación sin causa, dando como consecuencia origen al turno judicial.

El antecedente a que nos referimos se desprende del -- Diario de Debates del día 13 de diciembre de 1946, el cual propone un -- proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito, Territorios Federales e Islas Marías, en el cual se mencionan algunas breves consideraciones a título de exposición de motivos y que podemos concluir que fue el apoyo o la pauta principal que originaron las reformas del 27 de diciembre de 1983, pues en el Diario de Deba-

legal. Solamente procederá la recusación sin causa contra los jueces, - por una sola vez cuando la interponga el demandado. " (92).

No obstante lo anterior y en virtud de que daba derecho al demandado de interponer la recusación sin causa en cualquier momento, se pretendió regular el tiempo en que debía interponerse para no --- dejar que tal derecho lo ejercitara en cualquier momento del procedi--- miento, así, mediante decreto del 10 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 1971 se propone una nueva reforma, que mas que reforma es una adición al propio pre -- cepto para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 172. Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal. Unicamente procederá la recusación sin causa contra los jueces, - cuando la interponga el demandado precisamente al contestar la demanda. " (93).

En estas dos reformas al artículo 172 del Código Procesal citado, en ningún momento adicionan un artículo que se refiera al derecho que se le concedía al abogado litigante actor para que interpusiera su --

(92) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 21 DE ENERO DE 1967. -- TOMO CCLXXX. No. 18.

(93) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE MARZO DE 1971. -- TOMO CCCV. No. 21.

ta la ley. " (89).

Continuando con la secuencia de nuestras leyes procesales, en las Reformas al Código de Procedimientos Civiles de 1872 --- publicadas en el "Diario Oficial" del día 15 de septiembre de 1880, - expedido por el Presidente Porfirio Díaz y el Código de Procedimientos - Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California publicado en el "Diario Oficial" de fecha 21 de mayo de 1884, expedido por el Presidente Manuel González, ambos coinciden en el texto de sus artículos, y sólo cambia el número de ellos, así encontramos que regulan la recusación sin expresión de causa, y que a continuación transcribimos textualmente:

" Artículo 205. (En el Código de 1884 era el artículo - 151). Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

" Artículo 297. (En el Código de 1884 es el artículo 237). En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa y con sólo la protesta de ley, únicamente a un juez de primera instancia, menor o de paz, a un Secretario y a un asesor. Los Magistrados del Tribunal sólo son recusables con causa y en los casos que éste Código lo permite. " (90).

(89) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, MEXICO. IMPRENTA Y LIBRERIA DE J. M. AGUILAR ORTIZ. 1875.

(90) DIARIO OFICIAL DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1880. No. 228. T. V. P. 2. DIARIO OFICIAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1880, No. 231. T. V. p. 2. DIARIO OFICIAL DEL 21 DE MAYO DE 1884. No. 122. TOMO X. p. 3.

Podemos deducir que la causa que tuvo como origen al turno judicial se deriva del hecho o las facultades que remotamente les concedían las leyes procesales al actor para elegir o escoger al juez -- ante el cual debía interponer su demanda cuando hubiere varios jueces -- competentes, el actor, quien supuestamente al elegirlo se fijaba en su -- honorabilidad o caso contrario por que tenía confianza con los emplea-- dos del juzgado elegido, ya que cuando un juez conocía de todos los -- negocios de un determinado bufete, se establecía entre el juez y los --- abogados una relación de benevolencia, simpatía y de algún deseo favorable dentro de la ley, ante esta situación de predilección, el abogado -- de la parte contraria se encontraba en desventaja, motivo por el cual se le concedió el derecho de recusar sin expresión de causa, para que en -- el caso de que lo creyera conveniente podía hacer uso del mismo y remitir el negocio que se ventilaba al juzgado del número inmediato superior y tratar así, de que el procedimiento se llevara a cabo sin relaciones --- amigables que pudieran perjudicar en determinado momento el proceso legal, por tales razones se justificaba la recusación sin causa, motivo por el que podemos concluir que el derecho que tenían los abogados para elegir al juez ante quien interpondría su demanda cuando hubiere varios jueces competentes, siempre ha tenido relación con la recusación sin expresión de causa, y al expedirse las reformas conducentes se han tomado en cuenta esos dos aspectos principalmente.

Hemos de recordar que las Leyes de España nos rigieron hasta 1872 en materia procesal, y que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California publicado en el "Diario Oficial" el día 15 de septiembre de 1872 expedido por el -- entonces Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, tomó como modelo la -- Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, en dicho Código Procesal de 1872, ya encontramos antecedentes de las causas que originaron el -- turno judicial, cuyos artículos relativos textualmente dicen:

"Artículo 221. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

" Artículo 222. En el caso del artículo anterior, si el --- juez deja de conocer por recusación, excusa u otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

"Artículo 346. Cada parte podrá recusar sin causa y con -- sólo la protesta de ley, únicamente a un magistrado en salas de tres, y a dos en salas de cinco; a un juez de primera instancia o menor; a un secretario, a un asesor y a un escribano.

"Artículo 348. En ningún negocio se admitirá mas de una -- recusación sin causa si no fuere en Tribunal Colegiado, en el cual podrán proponerse sucesivamente las recusaciones hasta el número que lo permi-

Es precisamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios publicado en el "Diario Oficial el día lo. al 21 de septiembre de 1932 (vigente), el que suprime la -- recusación sin expresión de causa y sólo regula la recusación con ---- causa, omitiendo además, el derecho que tenían los litigantes de ele-- gir el juzgado ante quien interpondrían su demanda, cuyo texto se enun-- cía:

"Artículo 172. Cuando los Magistrados, Jueces o Secre-- tarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos -- expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa -- legal. "(91).

Mas sin embargo, por decreto de 30 de diciembre de -- 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 1967, nuevamente reforma el artículo 172, en su segundo párrafo, -- dando cabida a la recusación sin expresión de causa, cuyo texto se --- transcribe.

"Artículo 172. Cuando los Magistrados, Jueces o Secre-- tarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos -- expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa --

(91) R. MILLAN, Román. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. EDICION CON NOTAS Y CONCORDADA. MEXICO. EDICIONES BOTAS. 1933. p. 55.

mente permiten al actor en un negocio civil, mercantil o familiar, se --
 leccionar libremente al juez del conocimiento y al demandado recusarlo
 sin causa. En concordancia con estas ideas se propone el estableci---
 miento de una oficialía de partes común en cada una de las ramas de --
 especialización judicial ya existentes y establecer un sistema de turno
 en el conocimiento de los asuntos presentados ante la jurisdicción or-
 dinaria.

“Las modificaciones propuestas en relación con la ius-
 ticia de paz son igualmente convenientes en tanto que propugnan por la
 mejor organización de los tribunales, sin dejar de tener presente el ---
 buen desempeño de la administración de justicia, persiquen la fluidez y
 limpieza de los procedimientos judiciales establecidos para administrar
 justicia dentro del orden constitucional ...

“La supresión de la recusación sin causa obedece igual-
 mente a dichos propósitos y al mandato legal de hacer pronta y expedita
 la administración de justicia. “ (95).

C) LA OFICIALIA DE PARTES.

Comúnmente entendemos por oficialía de partes un lugar
 u oficina en donde se admiten escritos y documentos en los cuales se --

(95) DIARIO DE DEBATES DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1983. LII LEGISLATU-
RA. PERIODO ORDINARIO. 1983. AGO-SEP-OCT-NOV. p. 11.

debe indicar la fecha de recepción del mismo, así como la hora y persona quien recibe.

Dentro del sector privado se ha hecho costumbre que los documentos que sean presentados en determinada empresa, lo hagan por medio de la "recepción"; en donde imprimen la fecha, hora y nombre o firma del recepcionista, tanto en el original como en la copia.

En forma similar opera el sector público, sólo que mientras en el sector privado se recibe la documentación en la "recepción"; en el sector público se recibe en la oficialía de partes, en la cual tienen la obligación de imprimir igualmente la fecha, hora y nombre o firma de quien recibe los documentos presentados.

Refiriéndonos concretamente al Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados Civiles, Familiares, De Paz y del Arrendamiento Inmobiliario creados por reformas publicadas en el D. O. el 7 de febrero de -- 1985, cuentan con una oficialía de partes en cada uno de sus juzgados, -- aún en los Juzgados Federales y Tribunales diversos que sirven a la administración de justicia, cuentan con su oficialía de partes.

Mas sin embargo, se ha introducido una nueva modalidad que es la Oficialía de Partes Común, ya existente en los Juzgados Federales, cuya tendencia se ha ido generalizando en la mayor parte de los -- de la administración de justicia.

A continuación nos enfocaremos a nuestro tema, que se refiere a los criterios competenciales del turno establecidos en las refor-

mas ya aludidas, las cuales se refieren a las materias Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, podemos remitirnos a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969, ubicándonos en la sección Cuarta del Capítulo II, titulado " De la organización interna de los Juzgados de lo Civil " .

El texto del artículo 63, nos enuncia que " El primer secretario de acuerdos será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del juez. " (96) .

El artículo 64 de la ley en cita nos enunciaba en sus dos primeras fracciones que " Son atribuciones de los secretarios de acuerdos: I. Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañen. Asimismo deben poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, con la firma del que recibe el escrito y el sello del juzgado, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo ; II. Dar cuenta diariamente bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de presentación, con todos los escritos y promociones, en los nego--

(96) LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO. 1979. p. 265.

cios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado; ” (97).

Mientras que en el artículo 65 antes de que fuera reformado enunciaba que “ El primer Secretario de acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes: II. Distribuir diariamente entre él y el segundo Secretario, de acuerdos, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el Juzgado de que dependen; III. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos; IV. Conservar en su poder el sello del juzgado, facilitándolo a los demás secretarios, cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones; ” (98).

En primer lugar, de los artículos enunciados en sus respectivas fracciones se confirma que con anterioridad el abogado litigante podía presentar su demanda en el juzgado que mas creyere conveniente, por otra parte, como el propio artículo 63 lo enuncia, el primer Secretario de acuerdos es el jefe inmediato de la oficina y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del juez, y en nuestro caso, decidir de que manera se controlaría la

(97) OBREGON HEREDIA, Op. Cit. p. 266.

(98) LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit. p. 267.

recepción de documentos y el lugar en que debía quedar ubicada la oficina de partes.

Por lo que respecta a los anteriores artículos 64 en sus dos primeras fracciones y 65 en su segunda y tercera fracción, la ley le daba atribuciones al Secretario de acuerdos, las cuales correspondían precisamente a las actividades de la oficina de partes, y del anterior artículo 65 en su fracción III, la ley le otorgaba atribuciones al primer secretario para que delegara esas actividades de la oficina de partes (aunque no lo dice textualmente se sobreentiende), designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que debía llevarlas, misma que en la actualidad es delegada al empleado subalterno denominado Oficial Judicial, quien será entonces el encargado de la Oficina de Partes.

Mediante las reformas publicadas en el D. O. del 27 de diciembre de 1983, referentes al turno judicial, se introduce en los juzgados Civil y Familiar una nueva modalidad, que como anteriormente enunciamos, es la Oficina de Partes Común para esas dos materias, y por reformas publicadas en el D. O. del 7 de febrero de 1985, se amplía esa nueva modalidad en materia del Arrendamiento Inmobiliario, lo cual no implica que desaparezcan las Oficinas de Partes de las cuales consta cada juzgado, sino que su principal objetivo es turnar o distribuir de entre todos y cada uno de los juzgados los asuntos nuevos que se presenten, con el único fin de agilizar el trabajo en los juzgados y evitar así, que se sature de trabajo un juzgado mientras que en otro casi no se ventilen negocios.

En el Diario de Debates del 23 de noviembre de 1983, se alude a la creación de la Oficialía de Partes Común en materia Civil y Familiar, que en su parte conducente dice:

“ DISPOSICIONES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

“ Honorable asamblea: A las comisiones unidas de Justicia y del Distrito Federal les fué turnada para su estudio y dictamen la iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del ... Código de Procedimientos --- Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de los Tribunales - de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal ...

“ En la iniciativa se expresa, como sustento de las re-- formas, el propósito de brindar una mas adecuada protección de las -- partes económicamente débiles, tanto en aspectos sustantivos como -- adjetivos, así como propiciar la eficaz y oportuna administración de -- justicia consecuentemente con las necesidades contemporáneas.

“ Los fundamentos doctrinales y jurídicos en que se fundan las reformas se han agrupado en los siguientes rubros: ... Justicia de Paz; Turno Judicial y Supresión de la Recusación sin Causa; ...

“ En relación al turno judicial y supresión de la recusa-- ción sin causa, se propone actualizar las normas procesales que actual-- mente permiten al actor en un negocio civil, mercantil o familiar, selec-- cionar libremente al juez del conocimiento y al demandado recusarlo con

causa. En concordancia con estas ideas, se propone el establecimiento de una oficina de partes común en cada una de las ramas de especialización judicial ya existentes y establecer un sistema de turno en el conocimiento de los asuntos presentados ante la jurisdicción ordinaria.

“Las comisiones unidas después de haber estudiado la iniciativa y de haber deliberado ampliamente consideraron conveniente recomendar a la H. Cámara de Diputados su aprobación, pues pretende perfeccionar las normas en materia de administración de justicia y las instituciones que tiene a su cargo esta delicada encomienda al servicio de la sociedad.

“En efecto, la iniciativa recoge planteamientos hechos por diversos sectores de nuestra sociedad, tendientes a armonizar nuestro sistema normativo con la realidad actual a efecto de brindar mas amplia tutela jurídica a las clases económicamente débiles.

“Las modificaciones propuestas en relación con la justicia de paz, son igualmente convenientes en tanto que propugnan por la mejor organización de los tribunales, sin dejar de tener presente el buen desempeño de la administración de justicia, persiguen la fluidez y limpieza de los procedimientos judiciales establecidos para administrar justicia dentro del orden constitucional...

“Las disposiciones que se formulan en relación al esta-

blecimiento de una oficina de partes común en cada una de las ramas de la especialización judicial existente... igualmente acreditan la preocupación por hacer que la administración de justicia se actualice, desechando prácticas que ya cumplieron su función, y sobre todo, por hacer verdaderamente que la justicia sea pronta y expedita." (99).

El turno, como ya hemos visto, toma un papel muy importante en la Oficina de Partes, y actualmente en la Oficina de Partes Común, debemos mencionar que dentro del funcionamiento de las Oficinas de Partes, se usaba un método que en la actualidad no pudiese resultar rudimentario para hacer las anotaciones de la recepción de escritos, tales como fecha, hora de entrada y nombre o firma de quien recibe, tanto en los documentos originales, como en las copias, todavía en la actualidad en algunos juzgados, los empleados encargados de tal recepción hacen las anotaciones manualmente, imprimiendo en el mismo documento el sello del juzgado a que pertenece, en otros para agilizar este trámite, cuentan con sellos especiales que constan con todos los datos, sólo para que el encargado los complete, otros, cuyo avance moderno ha llegado hasta ellos, cuentan ya con un reloj marcador, el cual imprime simultáneamente la hora y fecha de recepción.

(99) DIARIO DE DEBATES DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1983. Op. Cit. pp. 10 y 11.

Estos métodos, han resultado en ocasiones, no muy -
confiables, en virtud de que por intervenir directamente el elemento -
humano, por medio de persuaciones de parte de los litigantes, pue--
den cambiar a su libre albedrío los datos esenciales de la recepción-
de documentos, siendo esto un factor muy importante, puesto que ---
todos sabemos que existen términos para la presentación de determ--
nados escritos, y es ahí, en donde comienza a inclinarse la balanza-
en favor de alguna de las partes, y en cuanto al reloj marcador, si --
bien es cierto que en ese momento no se puede modificar, al inicio o
al finalizar las actividades, los empleados encargados tienen acceso
directo para remover o cambiar la fecha y hora.

La actual Oficialía de Partes Común, cuenta con mé-
todos mas avanzados para tratar de evitar de alguna manera que las --
partes puedan intervenir y hacer modificaciones a la fecha y hora de -
entrada o recepción, ya que cuenta con una computadora y diversas --
terminales, la cual se encuentra programada para que por riguroso - - -
turno sean distribuidos los escritos iniciales en todos y cada uno de -
los juzgados, tomando en consideración la materia, sea Civil, Fami--
liar o del Arrendamiento Inmobiliario, y es en este momento en donde -
el turno parece inviolable, dada la importancia que reviste para la dis-
tribución equitativa del trabajo en los diferentes juzgados, además, -

lo anterior se refuerza con la adición hecha al artículo 65 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de enero de 1985, que textualmente dice:

“ ART. 65 BIS. En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficinas de partes comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el presidente del Tribunal. “

Con el sistema adoptado en la Oficina de Partes Común, en el cual utiliza un sistema moderno como lo es la computadora y sus programas, además de esta disposición, estamos seguros que de ninguna manera será posible violar el turno, y en caso de que se intentare, los burladores se harán acreedores a la sanción mencionada, con lo cual se nos está garantizando una mayor equidad e igualdad en el repartimiento de los negocios en los diferentes juzgados.

D) REFORMAS.

Toda vez que tomamos como punto de partida las reformas publicadas en el D. O. del día 27 de diciembre de 1983, en virtud de la gran importancia que en ellas le dieron a la creación de la Oficialía de Partes Común, Turno Judicial y Recusación con causa, aludiremos a dichas reformas, así como al texto actual, mencionando sin embargo el texto anterior para discernir la diferencia entre uno y otro.

Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 65. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiese.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

Fué reformado para quedar como sigue:

Artículo 65. El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva

con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficina de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presentan confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiese.

Artículo 66. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Fue reformado para quedar como sigue:

Artículo 66. El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe

de un día de salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 136. Para fijar la duración de los términos, -- los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Fue reformado para quedar como sigue:

Artículo 136. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de -- que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece -- el artículo 64.

Artículo 152. Hay sumisión expresa cuando los intersados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Fue reformado para quedar como sigue:

Artículo 152. Hay sumisión expresa cuando los inte--sados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente.

Artículo 153. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su deman

da;

Se reformó para quedar como sigue:

Artículo 153. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda;

Artículo 156. Es Juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una -- acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado - civil.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el -- actor;

Se reformó para quedar como sigue:

Artículo 156. Es juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una -- acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado - civil.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diver sos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno - del domicilio que escoja el actor.

Artículo 172. Cuando los magistrados, jueces o se- cretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimen-

tos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en -- causa legal. Únicamente procederá la recusación sin causa contra los jueces, cuando la interponga el demandado precisamente al contestar la demanda.

Fue reformado para quedar como sigue:

Artículo 172. Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

Artículo 179. Las recusaciones con causa pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que comenzada la audiencia, o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

Fué reformado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 179. Las recusaciones pueden interponerse -- durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda -- hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia, o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

Artículo 189. Cuando se declare improcedente o no --

probada la causa de la recusación se impondrá al recusante una multa - hasta de dos mil pesos si fuere un juez de lo Civil o de lo Familiar; y -- hasta de tres mil pesos si fuere un Magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si al interponerla, el recusante no exhibe billete de depósito o en efectivo por el máximo de la multa, la que en su caso se -- aplicará al colitigante si lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario, al fisco.

Debido a las reformas, queda el texto como sigue:

Artículo 189. Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de treinta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o juez de lo Civil, de lo Familiar, o del Arrendamiento Inmobiliario; y hasta de sesenta días de ese mismo, si fuere un magistrado. Además esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto en el artículo 61 de este cuerpo legal.

No se dará curso a ninguna recusación si, al interponerla, el recusante no exhibe billete de depósito o fianza en efectivo por el máximo de la multa.

Artículo 633. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el -- juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje; y si hubiere varios jueces, el de número más bajo.

Fué reformado para quedar como sigue:

Artículo 633. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de este el que esté en -- turno.

Artículo 673. Si la tercería, cualquiera que sea se -- interpone ante un juez de Paz y el interés de ella excede del que la -- ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Fue reformado para quedar como sigue:

Artículo 673. Si la tercería, cualquiera que sea se -- interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la -- ley le somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez competente en turno para conocer del negocio que represente mayor interés. El -- Juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la terce ría, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos --

anteriores.

El artículo 719, fue derogado en virtud de las reformas, cuyo texto decía:

Artículo 719. Este mismo recurso, se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior.

En cuanto a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, refiriéndonos a la creación de la Oficialía de Partes Común, se reforman los siguientes:

Artículo 35. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

VI. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de las oficialías de partes a que se refiere el artículo 54 de esta ley, así como respecto de todas las dependencias judiciales y administrativas del Tribunal, y

VII. Designar a los secretarios auxiliares de la Presidencia, que funcionarán en la oficialía de partes a que se refiere el artículo 54 de esta ley, así como en Juzgados y Salas cuando no formen parte de la planta de los mismos, y cuyas funciones serán las que determina esta ley, y las que les atribuya el Pleno.

En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascen-

dentado un trámite, lo someterá a la consideración del Pleno para que éste resuelva lo que proceda.

Artículo 54. Los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento, y

II. Recibir los escritos de términos, si se presentaren después de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán turnar al juzgado al que se dirijan.

Cada una de las oficialías de partes comunes, permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dichas oficialías de partes comunes podrán recibir también, escritos de términos que se dirijan a las salas del Tribunal Superior, si las condiciones de aquéllas lo permiten.

Anteriormente este artículo se encontraba derogado, y con las reformas enunciadas se le otorga el texto ya descrito.

E) CRITICA.

Indudablemente, con la reforma al artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito

Federal, se crea la Oficialía de Partes Común para los juzgados en materia Civil y Familiar y mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985, se amplía a la materia del Arrendamiento Inmobiliario, además de las oficialías de partes existentes en cada juzgado, la actual Oficialía de Partes Común cuenta con sistemas modernos, cuyos objetivos son perseguir la distribución equitativa del trabajo entre los juzgados existentes en cada rama, pretendiendo lograr con esto mayor fluidez y limpieza en los procedimientos judiciales establecidos para administrar justicia, tratándose de actualizarla, desechando prácticas que ya cumplieron su función, y sobre todo, por hacer verdaderamente que la justicia sea pronta y expedita, en consecuencia desaparece la recusación sin causa, regulando únicamente la recusación con causa, parece ser una acertada decisión de nuestros legisladores, en virtud de que con las prácticas anteriores se prestaba para que los abogados litigantes crearan intereses en los juzgados que siempre elegían, y se manejaran los asuntos a su conveniencia, pero dentro de la actuación de la ley, encontrándose en desventaja la contraparte, dándole entonces el derecho de recusar sin expresión de causa, lo cual también presentaba desventajas en el procedimiento, puesto que eran empleadas para retardar el procedimiento y ganar tiempo, conocido en el lenguaje de los abogados como "chicanas".

Con lo expuesto se denota el aspecto positivo de la ---

creación de la Oficialía de Partes Común, el Turno Judicial y la Supresión de la Recusación sin Causa, además de que todo sistema debe --- renovarse constantemente, actualizándolo a la época en que se vive --- para que funcione dentro de la sociedad a la cual se pretende aplicar, -- pero hemos de analizarlo en el aspecto negativo, refiriéndonos a la reforma realizada al artículo 65 del Código Procesal vigente, que entre -- otras cosas se refiere a que los escritos subsecuentes se presentarán -- ante el Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente (esto es de las 09:00 a las 15:00 horas), -- y los que se presenten fuera de las horas de las labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles (07:00 a las 19:00), -- deberán presentarse ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados -- de la rama que corresponda al juez del conocimiento, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 136 del mismo ordenamiento legal, que -- indica que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones -- judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64, y es en -- este precepto en el que se incurren en contradicción, toda vez que enuncia que las actuaciones judiciales se practicarán en los días y horas -- hábiles, en dicho precepto indica que se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Por un lado para fijar la duración de los términos, los días se entienden de 24 horas naturales, supuestamente sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64, pero en contradicción, este precepto dispone que se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, lo cual quiere decir que para fijar la duración de los términos, los días ya no se entenderán de 24 horas naturales contadas de las veinticuatro horas a las veinticuatro, sino que con tal disposición se deduce que para fijar la duración de los términos los días ya no se entenderán de 24 horas, sino de 12 horas contadas de las 07:00 a las 19:00 horas, se concluye una clara contradicción, además que en el Diario de Debates del día 23 de noviembre de 1983, se desprende que con tales reformas el verdadero sentido que pretendía el legislador era suprimir la facultad que los Secretarios de Acuerdos tienen para recibir escritos de litigantes en sus domicilios particulares, esto quiere decir que el legislador ya prevía esta situación, mas sin embargo, no realizó la reforma pertinente al artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o en todo caso al artículo 64, el cual no fue objeto de reformas.

A nuestro parecer, si bien es cierto que se reformó el artículo 136, dicha reforma no fue la correcta, toda vez que existe una clara contradicción, la cual hemos mencionado en líneas anteriores, motivo por el cual debió de haber existido una concordancia entre el

artículo 64 y el 136, y en todo caso a nuestro modesto entender y dado que el verdadero sentido del legislador era suprimir la facultad que ---- tenían los Secretarios de Acuerdos para recibir escritos de litigantes en sus domicilios particulares, dicha reforma debió haber sido en el siguiente sentido:

Artículo 136. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los -- días se entenderán de acuerdo al horario establecido en el artículo 64.

Evitando con lo anterior el desequilibrio o lagunas de la propia ley, en virtud de dejar primeramente la interpretación de las normas a los Servidores Públicos y consecuentemente, dar opción a la práctica y costumbre de aplicar las mismas normas en contra del verdadero sentido que les quiso dar el legislador.

Por otra parte, dada la gran importancia que reviste el criterio competencial del turno, además de que siempre ha estado presente en nuestras leyes procesales y orgánicas, sugerimos una reforma, consistente en adicionar al artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ese criterio competencial para determinar la competencia de los tribunales, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 144. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado, el territorio y el turno.

Sugerimos también otra reforma al artículo 157, en su --

segundo párrafo, el cual debe quedar:

Artículo 157.

Cuando se trate de arrendamiento inmobiliario, conocerá el Juez del Arrendamiento Inmobiliario en turno.

Así como también sugerimos una adición al primer párrafo del artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Distrito Federal, el cual quedaría de la manera siguiente:

Artículo 54. Los Juzgados de lo Civil, Familiar y del -- Arrendamiento Inmobiliario, tendrán una oficina de partes común para -- cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

...

2.- CUANTIA.

A) CONCEPTO.

Este término generalmente ha sido definido muy escuetamente como cantidad y valor de la materia litigiosa (100).

Sabemos de antemano que la cuantía es uno de los cuatro criterios reconocidos por el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para determinar la competencia de los -- Tribunales, además de revestir gran importancia para decidir la compe---

(100) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DEL SELECCIONES
READERS DIGEST. T. 3. MEXICO. ED. READERS DIGEST MEXICO, -
 S. A. DE C. V. 1979. p. 944.

tencia del juez que ha de intervenir en el asunto, ya que el valor de --- éste, determina a veces la competencia, (puesto que en ocasiones se -- toma en cuenta la penalidad del delito), encomendándose actualmente -- los procesos y asuntos menos cuantiosos a los Juzgados de Paz (excep- cionándose los juicios en materia familiar y de arrendamiento de inmue- bles) .

Carli (101), opina que el fundamento racional de la -- competencia por razón del monto es el de la división del trabajo a los -- jueces de la instancia de mayor cuantía.

Por otra parte Becerra Bautista (102), opina que la com- petencia por cuantía es la determinada por el valor de la causa.

Cabanellas (103), define a la cuantía como la cantidad que asciende al importe total de lo reclamado en la petición formulada -- en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas.

Y De Pina Vara (104), opina que la cuantía es el impor- te de lo reclamado.

De las anteriores definiciones se deduce que a la quan- tía la han conceptualizado tomando en cuenta las formas de determinarla, --

(101) CARLI, Op. Cit., p. 255.

(102) BECERRA BAUTISTA, Op. Cit., p. 15.

(103) CABANEILLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. T. I. BUENOS AIRES. BIBLIOGRAFICA OMEBA-EDITORES-LIBREROS. 1962. p. 553.

(104) DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. MEXICO. EDI- TORIAL PORRUA. 1980. p. 192.

motivo por el cual, nosotros, además de las anteriores definiciones, -- hemos recurrido también al artículo 157 del Código Procesal Civil vigente y a la Jurisprudencia de la Suprema Corte (105), elaborando nuestro concepto, para quedar de la manera siguiente:

Cuánta es la cantidad a que asciende el monto líquido de lo que el actor reclama en su demanda sin tener en cuenta las prestaciones accesorias que no han sido liquidadas mediante el correspondiente proceso legal, tomando en cuenta en ocasiones la penalidad del delito, excepto los asuntos de materia Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario.

B) FORMAS DE DETERMINAR.

Hemos visto que el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles considera a la cuantía como una forma de determinar la competencia de los tribunales, y en sus artículos 157 al 162, nos indica la forma de establecer las bases para determinarla, pero no fija sus límites, mas sin embargo, de ello se encargan los artículos 2o. del Título sobre Justicia de Paz y 53 y 97 en su parte conducente de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Según los artículos 157 y 158 de nuestro Código Procesal vigente, nos indican las siguientes bases para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio:

(105) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CUARTA PARTE. QUINTA EPOCA. TERCERA SALA. TESIS No. 130. p. 420.

-Se tendrá en cuenta lo que demanda el actor.

- Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en -- consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún -- cuando se reclamen en ella.

- Cuando se trate de arrendamiento o se demande el --- cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se --- trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte del artículo 157 del ordenamiento mencionado, o sea lo que demande el actor.

Hemos propuesto anteriormente, que este párrafo sea re formado, ya que en tratándose de asuntos del arrendamiento inmobiliario, debe conocer el Juez del Arrendamiento Inmobiliario en turno.

- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un -- inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga.

- Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma.

- De los interdictos conocerán siempre los jueces de -- primera instancia de la ubicación de la cosa.

- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las -- personas y en general de las cuestiones familiares que requieran inter-- vención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dima-

nare, conocerán los jueces de lo Familiar.

- En la reconvencción es juez competente el que lo sea -- para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea -- inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

- Las cuestiones de tercerías deben substanciar y de-- cidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto princi-- pal.

- Cuando el interés de la tercería que se interponga --- exceda del que la Ley somete a la competencia del juez que está cono-- ciendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la -- cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio.

- Para los actos preparatorios del juicio, será competen-- te el juez que lo fuere para el negocio principal; en las providencias -- precautorias regirá lo dispuesto anteriormente.

- Si los autos estuvieren en segunda instancia, será -- competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia.

- En caso de urgencia puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuado, se -- remitirán las actuaciones al competente.

En cuanto a los límites del criterio competencial de la-

cuantía, los fijan los artículos 2o. del Título sobre Justicia de Paz y, - 53 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y antes de enunciarlos, debemos mencionar, que, como lo indica Cabanellas (106), en España la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, dividía a los asuntos en tres clases:

- a) De mayor cuantía.
- b) De menor cuantía.
- c) De mínima cuantía o verbales.

Y el procedimiento variaba según la importancia del -- asunto, así, la Justicia de Paz, intervenía en los asuntos de mínima --- cuantía, mientras que en los otros, debían ser iniciadas las acciones -- correspondientes ante los juzgados de Primera Instancia.

Es importante hacer dicha mención en virtud del sistema existente en nuestro Código Procesal, mismo que se asemeja de cierto-- modo al Código indicado, refiriéndonos a la clasificación de los juicios según la cuantía de los negocios, toda vez que tales delimitaciones han sido reguladas en todo tiempo, elevando los límites de la competencia - por razón del valor, tomando en consideración diversos factores tales -- como el cambio del valor de la moneda, explosión demográfica y en consecuencia una más equitativa distribución del trabajo.

(106) CABANELLAS, Op. Cit., p.553.

Hemos esquematizado en forma generalizada, la forma - en que se han ido transformando los juzgados a través del tiempo, de -- acuerdo con las diversas legislaciones y reformas que ha habido a la -- Ley Orgánica, tomando en cuenta el criterio competencial de la cuantía, observándose el incremento en cuanto al valor de la moneda, entre otras causas, así como también se puede apreciar la similitud de la división de los asuntos de acuerdo a la cuantía del negocio, además en el cua-- dro que se propone, también encontramos que durante el transcurso del tiempo han existido, también en nuestra legislación, juicios de mayor, - menor y mínima cuantía, y verbales.

En cuanto a los límites del criterio competencial de la - cuantía, el actual artículo 2o. de la Justicia de Paz nos indica que los - Jueces de Paz, en materia Civil, conocerán de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el -- Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces del arrendamiento inmobiliario, para estimar el interés del negocio, este artículo repite las bases que señala el artículo 157 para determinar la competencia en - razón de la cuantía.

El actual artículo 53 de la Ley Orgánica de los Tribuna- les de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, limita la competen- cia en razón de la cuantía de los Jueces de lo Civil, quienes conocerán-

CUANTIA, NEGOCIOS CUYO INTERES:	
1880 LOTDF y TBC	1932 LOTJ del PC del Dco. y Tf. No excediera de 200 pesos, Excediera de 50 pesos y no pasa- re de 500 pesos.
JUECES DE PAZ.	1932 LOTJ del PC del Dco. y Tf. No excediera de 200 pesos, Excediera de 50 pesos y no pasa- re de 500 pesos.
JUECES MENORES.	1932 LOTJ del PC del Dco. y Tf. No excediera de 200 pesos, Excediera de 50 pesos y no pasa- re de 500 pesos.
JUECES MIXTOS DE PAZ.	1932 LOTJ del PC del Dco. y Tf. No excediera de 200 pesos y en Mat. Penal con multa máx. de 50 pesos y/o 6 me- ses prisión. Excediera de 200 pesos y no pasa- re de 500 pesos.
JUECES DE LO - CIVIL.	1932 LOTJ del PC del Dco. y Tf. No excediera de 200 pesos, Excediera de 50 pesos y no pasa- re de 500 pesos.

* Cuando la cuantía fuere menor de 300 pesos, no era necesaria la información de expedientes, bastando asentar en el libro de Gobierno el asunto de la demanda y contestación, así como los puntos resolutivos de la sentencia y fundamentación legal.

de los juicios cuyo interés sea mayor de 182 veces el salario mínimo --- diario general vigente en el Distrito Federal, excepto los asuntos concer--- nientes al Derecho Familiar y del arrendamiento de inmuebles.

Mientras que el actual artículo 97 de la misma Ley Or--- gánica, limita la competencia a los Jueces de Paz en el Distrito Federal en materia Civil, que conocerán de asuntos cuyo monto no exceda de -- 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos y asuntos cuya competencia corresponda -- a los Jueces de lo Familiar y de los reservados a los Jueces del Arrenda--- miento Inmobiliario.

Estos artículos fueron entre otros, objeto de las refor --- mas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, ya que los artículos derogados tomaban como base para limitar la competencia la cantidad de cinco mil pesos, así el artículo 2o. de la Justicia de Paz y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia --- del Fuero Común del Distrito Federal, limitaba a los Jueces de Paz en ma--- teria civil o mercantil a conocer juicios cuya cuantía no excediera de --- cinco mil pesos; y el artículo 53 de la misma Ley Orgánica, limitaba a -- los Jueces de lo Civil para conocer asuntos cuya cuantía fuese mayor de cinco mil pesos.

C) REFORMAS.

Continuando con la estructura de este trabajo, aludire---

mos a los preceptos que fueron reformados y publicados en el Diario --- Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983 en relación con - el criterio competencial de la cuantía, así como al texto actual, la reforma indicada, la tomamos como punto de partida, pues en ella se sugiere un cambio que puede perdurar al través del tiempo, no obstante que --- nuestra moneda pierda su valor, y para discernir el motivo de la reforma, aludiremos al texto anterior del precepto y al vigente.

Reformas al Título Especial de la Justicia de Paz:

Artículo 2o. Conocerán los jueces de paz, en materia - civil o mercantil, de los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil -- pesos.

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en - consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún - cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cum- plimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se --- tratarse de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Fué reformado para quedar como sigue:

Artículo 2o. Conocerán los jueces de paz, en materia-

civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos --- veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a - excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar - el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total.

Quando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario en -- los términos fijados por la ley.

Artículo 3. Si se dudare del valor de la cosa demandada o el interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oírá el dictamen de un perito que el mismo nombrará a costa del -- actor.

Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la -- jurisdicción de paz, por exceder de cinco mil pesos su cuantía y, en tal caso, el juez oírá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peru

tos que presente, resolviendo en seguida. Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23.

Fue reformado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3o. Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del plieto, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Artículo 4. Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 1o. o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez correspondiente.

Fue reformado para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2o., o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.

Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en relación al criterio competencial de la cuantía:

Artículo 53. Los jueces de lo Civil conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo Familiar;

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de cinco mil pesos; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de cinco mil pesos, excepto de los concernientes al derecho familiar;

IV. De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto;

V.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de cinco mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar;

VI.- De los interdictos;

VII.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, -
suplicatorias, requisitoria, y despachos, y

VIII.- De los demás asuntos que les encomienden las --
leyes.

El artículo anterior fué reformado en sus fracciones II, --
III y V, adicionándole además la fracción IX, quedando como sigue:

Artículo 53. Los jueces de lo Civil conocerán:

I.- ...

II.- De los juicios contenciosos que verse sobre la --
propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el va--
lor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo -
diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvier--
ten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la com-
petencia corresponde a los jueces de lo Familiar;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contencio--
sa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos --
veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, --
excepto en los concernientes al derecho familiar;

IV.- ...

V.- De las diligencias preliminares de consignación, --
cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento

ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el --- Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Se exceptúa de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

Artículo 97. Los Jueces de Paz del Distrito Federal conocerán:

A) En materia civil y mercantil.

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la --- propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los --- demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos, a excepción de los interdictos y lo que concierne al derecho familiar;

II.- De las diligencias preliminares de consignación, --- cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de --- cinco mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de - prestaciones periódicas, a excepción de lo relacionado con el derecho -

familiar;

B) En materia penal;

I. - De los delitos que tenga una o mas de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea de un año, o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Los Jueces de Paz podrán diligenciar los exhortos y despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes.

Fué reformado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 97. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

I. - De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

II.- De las diligencias preliminares de consignación - con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De la diligenciación de los exhortos y despacho -- de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Además se adicionó texto al artículo 98, el cual anteriormente se encontraba derogado, el cual fija los límites de competencia de los Jueces de Paz en materia penal, atendiendo la penalidad de los delitos.

Es interesante conocer el criterio que adoptó el legislador para hacer las anteriores reformas, razón por la cual transcribimos - en su parte conducente, los criterios a título de exposición de motivos - editados en el Diario de Debates de fecha 23 de noviembre de 1983.

“ En la iniciativa se expresa, como sustento de las reformas, el propósito de brindar una mas adecuada protección a las partes económicamente débiles, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos, así como propiciar la eficaz y oportuna administración de justicia - consecuentemente con las necesidades contemporáneas.

“ Las modificaciones propuestas en relación a la Justicia de Paz son igualmente convenientes en tanto que propugnan por la -- mejor organización de los tribunales, sin dejar de tener presente el buen desempeño de la administración de justicia, persiguen la fluidez y limpieza de los procedimientos judiciales establecidos para administrar ju

ticia dentro del orden constitucional y adecúan la competencia por razón de la cuantía a un valor económico real en materia civil; y en materia penal, a aquellos asuntos que tengan una pena hasta de dos años de prisión. De esta manera, numerosos casos civiles y penales serán resueltos a través de un procedimiento breve, en el que predominan los principios de oralidad y concentración. "

D) CRITICA:

Como ya hemos visto, la cuantía de los asuntos que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales, es uno de los factores determinantes que las leyes también han tomado en consideración para distribuir la competencia, y con las reformas establecidas para la cuantía, le dan mayor énfasis e importancia, lo cual no significa que sea un tema nuevo, puesto que ya lo hemos comprobado con el cuadro que proponemos en el inciso anterior, en donde se puede observar las variaciones y reformas que han sido propuestas para actualizar la legislación vigente en cada época, en relación a la cuantía, tomando en consideración el cambio del valor de la moneda.

Hemos de decir que es plausible el sistema que ideó y empleó el legislador en relación al criterio competencial de la cuantía, ya que este sistema eleva los límites de competencia por razón del valor, afrontando y resolviendo al mismo tiempo, los sucesivos cambios que --

sufre actualmente el valor de nuestra moneda, además que con el criterio adoptado se puede decir que estamos asegurando la vigencia indefinida de nuestra legislación, en relación a la cuantía, ya que utilizando este criterio, el mismo será aplicable en cualquier época.

Al basar el legislador sus reformas en relación a la cuantía, publicadas el 27 de diciembre de 1983, tomando en consideración el criterio de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, pretendió dar una distribución equitativa de trabajo en todos los juzgados, evitando con esto que en tiempos posteriores los juzgados de Paz conocieran de menos asuntos y que los juzgados Civiles en cambio se encontraran saturados de trabajo, como se venían dando los casos antes de las reformas ya enunciadas.

Por otra parte, la única desventaja que nosotros apreciamos a estas reformas, es que la competencia de los Juzgados de Paz y la de los Juzgados Civiles, variaría de un día a otro, es decir, si en una época el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal es de \$ 2,050.00, un juez de Paz podrá conocer de asuntos que no excedan de \$ 374,920.00 (que es el equivalente a 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal), y será competencia de los Juzgados Civiles aquellos negocios cuya cuantía sea rebasada por esa cantidad, pero en caso de que aumente ese salario mínimo, los asuntos que debían conocer los Juzgados de Paz les corresponderá entonces a ---

los Juzgados Civiles y viceversa, según el aumento que tengan los salarios mínimos en el Distrito Federal, provocando con esto errores, graves consecuencias y retrasos en los procedimientos, además que el legislador en su exposición de motivos no enuncia cual fue su criterio adoptado para tomar como base específicamente 182 veces el salario mínimo ---- general vigente en el Distrito Federal, nosotros hemos deducido que se trata de aproximar o se refiere a medio año de salario mínimo, sin saber la razón por la cual ha tomado ese tiempo para establecerlo como base, nosotros propondríamos que se respetara el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que entrara en vigencia cada año, es decir, que la competencia durara por lo menos un año, y así evitar errores que se -- causarían por incompetencia y que serían aprovechados por los audaces abogados cada que se presentara la oportunidad y les conviniese retardar el procedimiento.

Por las razones anteriores, proponemos que sean reformados los artículos 2o. del Título Especial de la Justicia de Paz, los -- artículos 53 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común del Distrito Federal, agregándoles la frase " ... que se -- haya iniciado el día 1o. de enero de cada año ... ". Proponiendo que -- en el artículo 2o. de la Justicia de Paz se omita del texto la frase - - - " ..., a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de -- inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia.", --

por ser desusual, toda vez que en su último párrafo alude a que cuando - se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes - los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

Las reformas de los artículos que proponemos deberán - quedar como sigue:

De la Justicia de Paz.

Artículo 2o. Conocerán los jueces de paz, en materia -- civil de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos ve-- ces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal que -- haya iniciado el día 1o. de enero de cada año. Para estimar ...

De la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común del Distrito Federal:

Artículo 57. Los Jueces de lo Civil conocerán:

I.- ...

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la -- propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el --- valor de estos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general - vigente en el Distrito Federal que haya iniciado el día 1o. de enero de - cada año, excepto ...

III.- De los demás negocios de jurisdicción contencio-- sa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de 182 veces el salario -- mínimo diario general vigente que haya iniciado el día 1o. de enero de --

cada año, excepto ...

IV.- ...

V.- De las diligencias preliminares de consignación, -- cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que haya iniciado cada año, debiéndose ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

Artículo 97. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como los demás -- negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el -- Distrito Federal que haya iniciado el día 1o. de enero de cada año, a --- excepción ...

II.- ...

III.- ...

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, en este apartado proponemos la misma reforma al artículo

lo 157 en su segundo párrafo, misma que propusimos con anterioridad, -- la cual deberá quedar como sigue:

Artículo 157.

Cuando se trate de arrendamiento inmobiliario, conocerá el Juez del Arrendamiento Inmobiliario en turno.

Esta reforma se propone en este apartado en virtud de -- que en los negocios del arrendamiento inmobiliario, no se toma en cuenta la cuantía, sino la materia, siendo obsoleto entonces el segundo párrafo del artículo en mención vigente.

Finalmente, proponemos de igual manera la reforma al -- artículo 426 en su fracción I, pues al parecer este artículo no fue tomado en cuenta por el legislador al uniformar el criterio de la cuantía, toda -- vez que en el mismo se preceptúa que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, y que causa "ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en el juicio cuyo interés no pase de cinco -- mil pesos ". El texto de cuya reforma proponemos deberá quedar de la siguiente manera.

Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia -- causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. - Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (que haya iniciado el día lo. de enero de cada año):

3.- CRITERIOS COMPETENCIALES DEL TURNO Y LA CUANTIA ESTABLECIDOS EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEYES ORGANICAS DEL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS DE:

A) SONORA.

Es necesario tener una noción de la estructura orgánica -- que impera dentro del Poder Judicial de dicho Estado, misma que es enunciada por los artículos 1o. y 68-Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Organos del Poder Judicial del -
Estado de Sonora.
(Artículos 1o. y 68-Bis de la Ley
Organica del Poder Judicial)

Tribunales de Justicia del Fuero -
Común del Distrito Federal
(Artículos 2o. y 49 de la Ley Or-
gánica de los Tribunales de Justi-
cia del Distrito Federal) (*1).

1.- Supremo Tribunal de Justicia

Tribunal Superior de Justicia.

2.- Jueces de Primera Instancia:

Jueces de Primera Instancia.

de lo Civil
de lo Penal
de lo Familiar
Mixtos

de lo Civil
Penales
de lo Familiar
Presidentes de Debates
Del Arrendamiento Inmobiliario

3.- Tribunales para Menores.

Jueces de Paz.

4.- Jueces Locales.

Por los árbitros.

5.- Jueces Menores.

Por el Jurado Popular.

6.- Los demás organismos que las leyes establezcan.

Por los demás servidores públi-
cos auxiliares de la administra-
ción de justicia.

En cuanto al criterio competencial del turno, es muy impor-

(* 1) Para referirnos a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del-Fuero Común del Distrito Federal, en adelante utilizaremos las ---letras LOTJ del DF.

tante mencionar que el artículo 16 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, establece que son atribuciones del Pleno establecer los turnos mediante los cuales conocerán los Jueces de Primera Instancia de los asuntos que se inicien en aquellos Distritos Judiciales donde funcione este sistema, así como adoptar las medidas pertinentes por necesidades de servicio, y que el 64 de esa misma ley dispone que en Hermosillo, los Juzgados de cada ramo conocerán de los asuntos que se inicien por turnos docenales y en Cajeme, por turnos quincenales, salvo la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para introducir modificaciones en los turnos o establecer necesidades de servicio.

La Ley Orgánica de ese Estado ordena la distribución del mismo en 16 Distritos Judiciales y en cada Distrito Judicial habrá un Juez Mixto de Primera Instancia a excepción del Distrito de Hermosillo en donde habrá tres Juzgados del ramo civil, uno familiar y tres del penal; en Cajeme habrá dos Juzgados del ramo Civil, uno de lo Familiar y dos del ramo Penal; en Nogales, Guaymas, Navojoa y San Luis Río Colorado habrá en cada uno un Juzgado Civil y uno Penal.

Este Estado regula en su Código de Procedimientos Cíviles la recusación con expresión de causa.

De lo anterior podemos apreciar que la Legislación de dicho Estado prevé la situación de que existan dos o mas Juzgados de la misma Jurisdicción, otorgándole facultades al Pleno del Supremo Tribunal

de idear un sistema de turno.

Por otra parte, con la distribución del Estado en Distritos Judiciales, podemos advertir que en el Distrito de Hermosillo existen hasta tres Juzgados de Primera Instancia, lo cual no se compara con la cantidad de Juzgados de Primera Instancia existentes en el Distrito Federal, por lo que su sistema de turno establecido para los Distritos de Hermosillo y Cajeme (turnos docenales y quincenales), Distritos en que pueden existir mas de dos Juzgados competentes para conocer de un negocio, --- puede ser suficiente sólo en cuanto se refiere a una distribución equitativa de trabajo entre esos Juzgados, motivo por el cual no se puede aplicar un sistema como el nuestro, por lo que respecta al turno en dicho Estado.

Finalmente, cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora regula la recusación con expresión de -- causa (como nuestro Código Procesal) y conjuntamente establece un --- sistema de turno por medio del cual la parte actora consecuentemente no podrá elegir el Juzgado de su conveniencia cuando existan mas de dos -- competentes.

Por lo que se refiere al criterio competencial de la cuantía, la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado se refiere a ella. La competencia de los Jueces de Primera Instancia la señala el artículo -

69 y deberán conocer de los negocios de caracter contencioso o voluntario (que sean de su competencia).

Los Jueces Locales se encontrarán en cada una de las -- Cabeceras de los municipios del Estado, y conocerán de asuntos cuya - cuantía no exceda de 5 mil pesos y de asuntos cuyos delitos se sancio- nen con prisión hasta de 6 meses y multa hasta de 500 pesos, cuando -- residan en la cabecera del Distrito Judicial.

Y por lo que hace a los Jueces Menores, los mismos se - ubicarán en las Comisarías en donde no haya Juez Local y conocerán de asuntos civiles y mercantiles, cuya cuantía no exceda de 100 pesos, --- pudiendo practicar las primeras diligencias en asuntos del orden penal, - siempre que los Jueces Locales o de Primera Instancia no se hayan avocado al conocimiento.

Por otra parte, en virtud de que esa Ley Orgánica no indica expresamente la cuantía de los Juzgados de Primera Instancia, toda vez que atendiendo a la cuantía del negocio los jueces menores atienden negocios en las Comisarías en donde no hay Juez Local y conocen de --- asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no excedan de 100 pesos, y que los Jueces Menores atienden negocios de las Cabeceras de los Municipi-- pios y conocen asuntos cuya cuantía no exceda de 5 mil pesos, se dedu-- ce que los Jueces de Primera Instancia conocerán de asuntos que excedan de 5 mil pesos.

Por lo que respecta a los Jueces Locales y Menores, nos hace suponer que por el monto de su cuantía son Juzgados que conocen asuntos de mínima importancia, y que se pueden formular por escrito o en forma verbal, los cuales pueden compararse en determinado momento con los Juzgados Menores y de Primera Instancia que en alguna época existieron en nuestra legislación, mismos que también se podían tramitar en forma oral o escrita, lo cual conduce a concluir sobre la inaplicación de dichas disposiciones, toda vez que el valor de la moneda ha ido decreciendo y probablemente los juzgados que conocen asuntos hasta 5 mil pesos se encuentren casi sin trabajo y tiendan a ser derogadas esas disposiciones, otorgándole una competencia de mayor cuantía o sigan con nuestro ejemplo de aportar una competencia de cuantía indefinida.

El sistema que sigue este Estado por lo que a la cuantía se refiere resulta ser inadecuado por las cantidades a que alude, que de ninguna manera se compara con nuestro sistema adoptado para establecer la competencia en razón de la cuantía.

B) ZACATECAS.

Hemos de aludir a la estructura orgánica del Poder Judicial de este Estado en relación al existente en el Distrito Federal, y dicha estructura nos la indican los artículos 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y, 20. y 49 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal.

Organos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. (Artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de -- Zacatecas).

- 1.- Supremo Tribunal de Justicia
- 2.- Jueces de Primera Instancia.
- 3.- Jueces Menores.
- 4.- Juzgados Locales o Municipales.

Tribunales de Justicia del -- Fuero Común del Distrito -- Federal (Arts. 2o. y 49 de LOPJ del DF).

Tribunal Superior de Justicia.

Jueces de Primera Instancia.
de lo Civil
Penales
de lo Familiar
Presidentes de Debates
Del Arrendamiento Inmob.

Jueces de Paz.

Por los árbitros.
Por el Jurado Popular.
Por los demás servidores Públicos y auxiliares de la administración de justicia.

Por lo que respecta al turno, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado observamos que dada la distribución del Estado en 11 Distritos Judiciales, en cada uno de ellos habrá un Juzgado de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta, excepto en la Capital del Estado -- en la cual funcionarán dos del ramo Civil y dos del ramo Penal, y en el -- Distrito de Fresnillo que tendrá dos Juzgados de Jurisdicción Mixta, y -- toda vez que el Código de Procedimientos Civiles regula la recusación -- con expresión de causa, deducimos que debe existir un sistema de turno en los casos en que existan dos Juzgados de Primera Instancia que deban conocer de un negocio en particular, puesto que si el litigante pudiese --

elegir el Juzgado de su conveniencia, la parte contraria no tendría un derecho en contraposición, lo cual lo dejaría en desventaja.

Al igual que el Estado de Sonora, cabe repetirse que nuestro sistema de turno actual no puede compararse con el sistema de turno que pudiese existir en dicho Estado, en virtud de que la cantidad de Juzgados de Primera Instancia en el Distrito Federal es mayor que los que pudiesen existir en el Estado a que nos referimos.

El Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas en su artículo 99 nos ordena que tratándose de la competencia por valor, los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores conocerán en materia Civil de los negocios de la cuantía que para cada uno de ellos fije la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al respecto, dicha Ley fija lo siguiente:

Los Jueces de Primera Instancia conocerán de los negocios penales y de carácter civil cuyo monto exceda de 500 pesos, cuando no competa con los Jueces Menores o Locales en su jurisdicción.

Los Jueces Menores conocerán de negocios Civiles y Mercantiles cuyo monto no exceda de 5 mil pesos, excepto los que por su cuantía deban conocer los Jueces Locales o Municipales de su jurisdicción y de los negocios penales cuya sanción no exceda de dos años de prisión excepto que sean del conocimiento de los Jueces Locales de su jurisdicción.

Y los Jueces Locales o Municipales conocerán de los negocios civiles cuyo interés no exceda de 500 pesos y de los delitos cuya sanción sólo amerita la imposición de pena alternativa.

Con dicha distribución de competencia, podemos afirmar que los Jueces de Primera Instancia conocerán de todos los asuntos que les competan y que excedan de 500 pesos, se puede deducir que conocerán de casi todos los negocios que se presenten, puesto que en la actualidad es muy probable que no se den negocios de menos de 500 pesos, y que tanto los Juzgados menores, y Locales o Municipales pueden quedar sin trabajo, y en consecuencia en desuso, se debe actualizar su sistema de definir el criterio competencial de la cuantía, pudiendo tomar como -- modelo nuestro sistema y determinar su competencia en razón de la cuantía basándose en el salario mínimo existente, puesto que nuestro sistema resulta tener mas ventajas como anteriormente lo indicamos y ser mejor -- que el sistema que pudiese existir en dicho Estado.

C) TLAXCALA.

La estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de -- Tlaxcala en relación con la del Distrito Federal es la siguiente:

El artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de -- dicho Estado nos la enuncia y los artículos 2o. y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal la mencionan.

Organos del Poder Judicial del
Estado de Tlaxcala.

1.- Tribunal Superior de Justicia.

2.- Jueces de Primera Instancia.

3.- Jueces Locales.

4.- Jueces de Paz.

Tribunales de Justicia del Fuero ---
Común del D. F.

Tribunal Superior de Justicia.

Jueces de Primera Instancia:
de lo Civil
Penales,
de lo Familiar
Presidente de Debates
Del Arrendamiento Inmobiliario.

Jueces de Paz.

Por los árbitros
Por el Jurado Popular
Por los demás servidores públicos -
y auxiliares de la administración de
justicia.

En cuanto al turno se refiere, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala preceptúa en su artículo 143 que cuando --
hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el
actor, admitiendo también en su artículo 188 la recusación sin expresión
de causa, figuras que han tomado nuestra especial atención por la forma
en que se regulan, puesto que en el caso de que faltara alguna de ellas -
implicaría un desbalance en la justicia, ya que daría un derecho a una de
las partes y dejaría a otra sin defensa, sistema que con anterioridad adop-
taba nuestro Código Procesal, lo cual dió origen a la creación de la Ofi-
cialía de Partes Común, en la cual utilizan un sistema estricto de turno -
para la repartición equitativa entre todos los Juzgados cuando se trate de

demandas iniciales, desapareciendo entonces el derecho que tenfa el -- actor de elegir el Juzgado que mas le conviniese y al demandado el derecho de recusar sin expresi3n de causa.

Nuestro sistema actual en cuanto al turno se refiere, no puede compararse con el sistema que opta el Estado de Tlaxcala, ya que por propia experiencia vimos que dicho sistema s3lo trajo como consecuencia la acumulaci3n de trabajo en unos Juzgados y en otros que casi no lo tuviesen, retraso en los procedimientos al existir el derecho de -- recusar sin expresi3n de causa y del actor para elegir el Juzgado ante el cual interpondrfa su demanda y por 3ltimo la corrupci3n que se daba como consecuencia de poder elegir dicho Juzgado, debido a la familiaridad --- que se adquirfa a trav3s del tiempo, tanto con los empleados como con los propios funcionarios, proponiendo que en dicho Estado se adopte un sistema de turno para una distribuci3n equitativa de los negocios, y omitir los derechos de recusaci3n sin expresi3n de causa y de elegir el Juzgado ante quien interpondr3n su demanda.

Trat3ndose del criterio competencial de la cuantfa, al -- respecto la Ley Org3nica del Poder Judicial de dicho Estado nos enuncia lo siguiente:

Los Jueces de Primera Instancia del ramo civil conocer3n de asuntos civiles y mercantiles que no est3n encomendados a otras --- autoridades. Los Jueces de Primera Instancia del ramo penal conocer3n

de asuntos de caracter penal que no corresponda conocer a otra autoridad. Y los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán de los asuntos de naturaleza familiar que no correspondan a otra autoridad.

Los Jueces Locales conocerán de asuntos civiles cuyo -- monto no exceda del importe de 200 dias de salario mínimo y en los de -- orden Penal conocerá de los procesos cuya pena no exceda de un año de prisión.

Los Jueces de Paz conocerán de asuntos Civiles cuya ---- cuantía no exceda del importe de 3 días de salario mínimo y puedan imponer correcciones disciplinarias y multas que no pasen de la mitad de un -- día de salario mínimo o arresto que no exceda de dos días.

Este Estado ha actualizado su criterio en razón de la cuantía al establecer la competencia de los Juzgados Locales a asuntos civiles cuyo monto no exceda del importe de 200 dias de salario mínimo, y a los Jueces de Paz quienes conocerán de asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 3 días de salario mínimo, medidas adoptadas que han sido -- pertinentes y en las cuales estamos de acuerdo, toda vez que este sistema en el cual se toma en cuenta el salario mínimo para deducir la competencia de los Juzgados, como ya lo anotamos con anterioridad, se renova en forma automática sin necesidad de hacer reformas al respecto, evitando la disminución de trabajo en dichos Juzgados debido a la pérdida del valor de nuestra moneda, lo cual quiere decir que los Jueces de Primera

Instancia conocerán de todos los asuntos que sean de su competencia y que excedan del importe de 200 días del salario mínimo, sistema que es similar al nuestro y que de alguna manera es benéfico por que intenta -- efectuar un cambio en el mismo, dejando obsoleto el sistema anterior --- que sólo resultaba ser objeto de burla entre los propios gobernados.

D) MORELOS.

La estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de -- Morelos la enuncian los artículos 1o. y 4o. de la Ley Orgánica de dicho Estado, y es la siguiente, la cual compararemos con la estructura que -- nos dan los artículos 2o. y 49 de nuestra Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Organos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F.

1.- Tribunal Superior de Justicia

Tribunal Superior de Justicia.

Juzgados de Primera Instancia:

Juzgados de Primera Instancia:

Jueces de lo:

Civil
Familiar
Penal
Mixtos

de lo Civil
Penales
de lo Familiar
Presidentes de Debates
del Arrendamiento Inmobiliario.

3.- Juzgados Municipales

Jueces de paz.

4.- El Jurado Popular.

Por los árbitros.

5.- Por los Árbitros.

Por el Jurado Popular.

Por los demás servidores y auxiliares de la Admón.de Justicia.

Por lo que respecta al turno, debe indicarse que este Estado adopta el turno interno para la distribución del trabajo dentro del Juzgado, tal como se puede apreciar en la propia Ley Orgánica del Estado, pero por lo que se refiere a la presentación de la demanda inicial, nada dice al respecto dicha Ley; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos regula también la recusación con expresión de causa, deduciéndose de igual forma la existencia de un sistema de turno en los casos en que existan mas de dos Juzgados que deban conocer de un negocio en particular, puesto que si el litigante pudiese elegir el Juzgado de su conveniencia, la parte contraria no tendría un derecho en contraposición, lo cual la dejaría en desventaja.

Este Estado divide a su territorio en 7 Distritos Judiciales y en cada uno habrá Juzgados de Primera Instancia necesarios en materia Civil, Familiar y Penal o de competencia Mixta, con el simple hecho de dividir al Estado en Territorios, podemos comparar que el número de Juzgados no es de ninguna manera igual a los existentes en el Distrito Federal, motivo por el cual su sistema de turno debe ser mas sencillo para que la distribución del trabajo entre ellos sea equitativa.

La competencia de los Jueces de Primera Instancia nos la indican los artículos 51, 53, 54, 66 y 72 de la Ley Orgánica de dicho Estado, así los Jueces de Primera Instancia de lo Civil conocerán de los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción y como casos de ---

excepción aquellos asuntos civiles en la que las partes se sometan --- expresamente a su jurisdicción, así como asuntos del orden familiar cuando en el Distrito no haya juzgado de esta materia.

Los Jueces de Primera Instancia de lo Penal, conocerán de asuntos penales que se susciten en sus respectivos Distritos.

Corresponden a los Jueces Mixtos de Primera Instancia, -- conocer de todos los asuntos de la competencia de los Jueces de lo Civil, lo Familiar y lo Penal que se susciten en su Distrito.

Habrá un Juez de Paz propietario y un suplente en cada -- Municipio quien tendrá la jurisdicción y competencia que le otorga la -- Ley Orgánica, los Jueces de Paz conocerán de negocios de jurisdicción -- contenciosa cuya cuantía no exceda de un mil pesos y de los delitos que se castiguen con apercibimiento, amonestación, vigilancia por autoridad o reclusión hasta seis meses o multas hasta de un mil pesos o ambas, -- los Jueces de Paz tendrán las mismas atribuciones que la Ley Orgánica -- establece para los Jueces de Primera Instancia dentro de su competencia.

De lo anterior se deduce que los Jueces de Primera Instancia conocen entonces de los asuntos que excedan de un mil pesos que -- sean de su competencia, quedando por lo tanto casi en desuso los Jueces de Paz, es decir, sin conocer asuntos, toda vez que en la actualidad -- nuestra moneda ha perdido su valor y casi no se ventilan negocios de -- menos de un mil pesos, sistema que debe actualizarse a la época moder-

na e instaurar un sistema como el nuestro, puesto que resulta ser por lo pronto el más adecuado.

E) PUEBLA.

Los artículos 10. y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla nos indican la estructura orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, misma que a continuación enunciaremos para poder compararla con la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Organos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Tribunal de Justicia del Fuero --
Común del D. F.

1.- Tribunal Superior de Justicia

Tribunal Superior de Justicia.

2.- Tribunales Inferiores :

Jueces de Primera Instancia:

Los Juzgados :

De lo Civil
de lo Familiar
de lo Penal
Menores de lo Civil
Menores de lo Penal
de Paz

de lo Civil -
de lo Familiar
Presidentes de Debates
del Arrendamiento Inmobiliario.

Jueces de Paz.
Por el Jurado Popular.
Por los demás servidores y auxiliares de la Admón de Justicia.

En cuanto al criterio competencial del turno, podemos concluir que este Estado se organiza internamente y es cuando sólo opta por el turno interno para la distribución del trabajo, ya que el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado en su artículo 68 contempla el caso -

en que existan varios jueces competentes, deberá conocer del negocio el que elija el actor y toda vez que dicho Código Procesal en su artículo 106 admite la recusación sin expresión de causa, se puede observar que son dos figuras que van unidas y en caso de que faltara alguna de ellas se dejaría sin derecho y desventaja a una de las partes y la otra actuaría con ventaja, este sistema es el que adoptaba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que fué substituído con reformas, en las cuales crean la Oficialía de Partes Común, en donde utilizan un sistema estricto de turno para la repartición equitativa entre todos los Juzgados cuando se trata de demandas iniciales, desapareciendo por lo tanto el derecho que tenía el actor de elegir el Juzgado que mas le conviniere y al demandado, el derecho de recusar sin expresión de causa.

Este Estado divide a su territorio en 22 Distritos, y en la Capital del Estado habrá por lo menos 4 Juzgados de lo Civil y uno en la Cabecera de cada uno de los demás Distritos Judiciales.

El sistema adoptado por este Estado no se compara con el existente en el Distrito Federal, proponiéndose que se adopte un sistema de turno mas sencillo que el nuestro, para que la distribución en los Juzgados sea equitativa, debiendo desaparecer en consecuencia la recusación sin expresión de causa y el derecho del actor para elegir el Juzgado mas conveniente.

Tratándose del criterio competencial de la cuantía en ---

dicho Estado, basándonos en los artículos respectivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, podemos enunciar la competencia de los Juzgados Inferiores.

Los Jueces de lo Civil, conocerán en Primera Instancia de los negocios civiles que no sean competencia de los Jueces de lo Familiar. Conocerán en Primera Instancia de los negocios civiles y mercantiles que no sean de la competencia de los Jueces Menores de lo Civil o de Paz.

Los Jueces de lo Familiar conocerán en Primera Instancia de los negocios que se refieran a cuestiones familiares.

A los Jueces de lo Penal les corresponde procesar por delitos comunes u oficiales que no sean de la competencia de otras autoridades.

El artículo 62 de la Ley Orgánica de dicho Estado, nos indica que los Jueces Menores de lo Civil conocerán de negocios Civiles y mercantiles cuya cuantía exceda de 100 pesos y no pase de 500 (excepto los negocios civiles familiares), se refiere a los Distrito, pero en la -- Capital, los Jueces Menores conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda de 100 días el importe del salario mínimo en el Estado.

Consideramos que se debería unificar este criterio para que se apliquen las mismas normas tanto en los Distritos como en la Capital del Estado, puesto que puede traer como consecuencia incompetencias no deseadas.

Los Jueces Menores de lo Penal conocerán de delitos que se sancionen con prisión que no exceda de 6 meses y multa hasta de 100 pesos y en la Capital de dicho Estado conocerán de delitos que se sancionen con prisión que no exceda de 3 años, sea cual fuere el monto de la - sanción pecuniaria.

También se debía unificar este criterio para que exista un sólo sistema y sean evitadas incompetencias posteriores.

Y en cuanto a los Juzgados de Paz se refiere, estos conocerán de asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de 100 --- pesos.

Se puede deducir de lo anterior que los Jueces Menores de lo Civil y de lo Penal, así como los Juzgados de Paz pueden quedar en -- desuso si no se modifica el criterio competencial de la cuantía, los cuales pueden desaparecer y crearse mas Juzgados de Primera Instancia, -- toda vez que conocen de asuntos de su competencia que excedan de esas cantidades y que no corresponda a otros Juzgados.

Nuestro sistema vigente resulta ser actualmente mejor que el que se aplica en este Estado, proponiéndose se unifique el criterio competencial de la cuantía y se tome como base para determinarlo el salario- mínimo.

F) GUANAJUATO.

Finalmente, para tener una noción de la estructura orgá--

nica del Poder Judicial de dicho Estado, diremos que el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato nos la indica, aludiendo a nuestra Ley Orgánica para poder observar su estructura.

Organos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F.

1.- Supremo Tribunal de Justicia.

Tribunal Superior de Justicia.

2.- Juzgados de Primera Instancia.

Jueces de Primera Instancia :
de lo Civil
Penales
de lo Familiar
Presidentes de Debates
Del Arrendamiento Inmobiliario.

3.- Juzgados Municipales

Jueces de Paz.

4.- Jurado Popular.

Por los árbitros.
Por el Jurado Popular.
Por los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.

Por lo que respecta al turno, encontramos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato dispone que para el caso en que existan dos o mas Juzgados de Primera Instancia y Municipales en una misma localidad, el Presidente del Supremo Tribunal deberá disponer el turno y la forma de distribución de los asuntos.

Este Estado prevé un sistema de turno para el caso de que existan dos o mas Juzgados competentes para conocer de un asunto, y al existir un sistema de turno sea cual fuese, el actor no puede presen

tar su demanda en el Juzgado que elija, en consecuencia el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado regula la recusación con expresión de causa, sistema similar al nuestro en cuanto a que existe un sistema de turno y se regula la recusación con expresión de causa, figuras que durante el transcurso del presente trabajo hemos encontrado unidas, sistemas aplicables de acuerdo a la situación que prevalece en dicho Estado como en el Distrito Federal en cuanto al número de Juzgados existentes.

En relación a la cuantía de los negocios, tanto la ley Orgánica como el Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, nos indican lo siguiente:

Los Jueces de Primera Instancia conocerán de los negocios civiles en los términos que establece el Código de Procedimientos de la materia, y al respecto el artículo 16 de dicho Código nos indica que los negocios civiles serán decididos por los Jueces Municipales, los Jueces de Partido o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los procesos penales que no sean de la competencia del Supremo Tribunal o de alguna de sus Salas ni de los Jueces Municipales.

Los Jueces Municipales residen en las Cabeceras de los Municipios del Estado, y conocerán de negocios civiles de su competencia y exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 75 el salario mínimo

general diario obligatorio más alto vigente en el Estado de Guanajuato y penales (competencia que les asigna el Código de Procedimientos Penales).

El Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, --- establece en su artículo 24 que los Jueces de Partido conocerán de los -- negocios no comprendidos dentro de la competencia de los Jueces Muni-- cipales, de los no valuables en dinero y de los recursos contra las reso-- luciones de los jueces municipales.

Este Estado ha actualizado su criterio en razón de la ---- cuantía al establecer la competencia de los Juzgados Municipales, toman-- do en cuenta la cantidad no mayor que resulta de multiplicar por 75 el --- salario mínimo general diario obligatorio más alto vigente en el Estado de Guanajuato, con lo cual quiere decir que los Jueces de Primera Instancia conocerán de los negocios cuya cuantía sea mayor de la que resulte de -- multiplicar por 75 el salario mínimo general diario obligatorio más alto -- vigente en dicho Estado, lo cual es una medida muy pertinente de acuerdo a la situación actual en relación a nuestra moneda, sistema muy semejan-- te al nuestro, evitando con esto que al través del tiempo se vean estos - Juzgados disminuídos en su trabajo y tiendan a quedar sin negocios que ventilar.

De los sistemas aplicables en cuanto al turno y la cuan-- tía se refiere, podemos deducir que las Leyes Orgánicas del Poder Judi--

cial y de los Códigos de Procedimientos Civiles de los 6 Estados, lo --
siguiente:

En primer lugar en ninguno de los Estados indicados preva --
lece un sistema de turno, ni se aplica un criterio de cuantía idéntico al
que adoptan nuestras leyes orgánicas y procesal, sólo se asemejan en -
algunos Estados en cuanto a la cuantía, puesto que toman como base para
determinarla el salario mínimo.

Nuestro sistema de turno actual no es aplicable en los ---
Estados indicados en virtud de que en ellos se divide el territorio en Dis-
tritos Judiciales para la administración de Justicia, distribuyéndose por -
lo tanto los Juzgados en cada Distrito Judicial, siendo relativamente po-
cos los Juzgados que se encuentren juntos en un mismo Distrito de la --
misma competencia, mientras que en el Distrito Federal actualmente no -
se divide el territorio, motivo por el cual la Ciudad de México cuenta con
un número mayor de Juzgados de la misma competencia, motivo por el --
cual se ha establecido un sistema de turno más moderno y estricto, re--
gulando entonces sólo la recusación con expresión de causa.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de
Sonora, Zacatecas y Morelos mencionan al valor como una forma de de--
terminar la competencia, mientras que los Códigos de Procedimientos --
Civiles de los Estados de Tlaxcala, Puebla y Guanajuato no enuncian la
forma de determinar la competencia, y por lo que respecta a nuestro C6-

digo procesal, utiliza el término "cuantía" como una forma de determinar la competencia, lo cual es irrelevante en virtud de que el significado es el mismo, puesto que la cuantía ha sido definida como cantidad y valor.

Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Tlaxcala y Puebla, regulan la recusación sin expresión de causa y dan derecho al actor de elegir el Juzgado que mas le convenga, mientras que los Estados de Sonora, Zacatecas, Morelos y Guanajuato -- sólo regulan la recusación con causa y de alguna manera establecen un sistema de turno para la distribución de las demandas iniciales, evitando con ello que el litigante elija el Juzgado ante el cual interpondrá su demanda; con lo cual se comprueba nuestra tesis de la relación de esas dos figuras a que nos hemos referido a lo largo del presente estudio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Estado se encuentra obligado a mantener la paz, seguridad y el equilibrio social, puesto que todo individuo tiene el derecho (pretensión) de solicitar ante un Estado (por medio de la acción) la resolución de litigios, lo cual hace por medio de la jurisdicción (que es una función soberana), otorgándole facultades a un determinado órgano judicial para conocer de un asunto (competencia).

SEGUNDA.- Nuestro Código procesal civil determina la competencia de los Tribunales tomando en cuenta el criterio objetivo en razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio, y toda vez que el turno ha estado presente en todo tiempo en nuestros Códigos y que actualmente ha tomado mayor importancia como una forma de distribución equitativa de trabajo proponemos que se considere al turno como una forma más de determinar la competencia objetiva, debiéndose adicionar el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TERCERA.- La causa que tuvo como origen al turno judicial y posteriormente a la Oficialía de Partes Común, se deriva en primer lugar del hecho o las facultades que concedían las leyes procesales al actor para elegir o escoger al Juez ante el cual interpondrían su demanda cuando hubiere varios jueces competentes y como consecuencia de ello, en segundo lugar, la recusación sin expresión de causa, derecho de la parte contraria, mismos que en determinado momento saturaban de trabajo a deter-

minados Juzgados y ocasionaba que en otros casi no hubiese trabajo, -- en virtud de que al expedirse las reformas conducentes, se han tomado en cuenta esos dos aspectos principalmente, suprimiéndolos para lograr una distribución mas equitativa en el trabajo con base en sistemas modernos y así lograr una justicia más pronta y expedita.

CUARTA.- Proponemos una reforma al artículo 136' del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que deberá estar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 del mismo Código de Procedimientos Civiles, puesto que el artículo 65 dispone que los escritos subsecuentes se presentarán ante el Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del Juzgado correspondiente (09:00 a las 15:00 hrs.), y los que se presenten fuera de las horas de labores del Juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles (de las 07:00 a las 19:00 hrs.), deberán presentarse en la Oficina de Partes Común de los Juzgados de la rama que corresponda al Juez del conocimiento; el artículo 136 preceptúa que los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64 (de las 07:00 a las 19:00).

QUINTA.- Por lo que respecta al criterio competencial -- de la cuantía, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 157, -- artículo que se refiere a una forma de determinar la competencia por -- razón de la cuantía del negocio, y el motivo por el que se propone la --

reforma a este párrafo es por que en tratándose de asuntos del arrendamiento inmobiliario, debe conocer precisamente el Juez del Arrendamiento Inmobiliario en turno.

SEXTA.- El fundamento racional de la competencia por razón del monto es el de la división del trabajo de la forma más equitativa para que la justicia sea más pronta y expedita, excepto en asuntos del orden Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario en los cuales no se toma en cuenta el criterio competencial de la cuantía de los asuntos para determinar su competencia.

SEPTIMA.- Las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, por lo que se refiere al criterio competencial de la cuantía, son de gran relevancia en un sistema monetario como el nuestro, dado los constantes cambios que sufre nuestra moneda, pues con el sistema que adopta de tomar en cuenta el salario mínimo vigente, nuestra legislación se actualiza en forma automática al aumentar el salario mínimo, pero al respecto se aprecia una desventaja, la cual sería que tanto la competencia de los Juzgados de Paz como los Juzgados Civiles variaría de un día para otro, provocando con esto errores, graves consecuencias y retrasos en los procedimientos, para lo cual proponemos que dicha competencia durara por lo menos un año, ya que -

habría menos errores, y al respecto proponemos reformas a los artículos 2o. del Título Especial de la Justicia de Paz y, 53 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F. a los cuales se les deberá agregar la frase "... que se haya iniciado el día 1o. de enero de cada año...", proponiendo además que en el artículo 2o. de la Justicia de Paz se omita del texto la frase "... a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia", por ser desusual, toda vez que en su último párrafo alude a que cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes precisamente los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

OCTAVA.- Se propone reformar el artículo 426 en su primera fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues este artículo no fué tomado en cuenta por el legislador al unificar el criterio de la cuantía y enuncia que causa ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en el juicio cuyo interés no pase de 5 mil pesos, debiendo quedar de la siguiente manera: Causan ejecutoria por ministerio de ley; I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que haya iniciado el día 1o. de enero de cada año.

NOVENA.- Si bien es cierto que la Ley Orgánica de los

Tribunales de Justicia del Distrito Federal faculta en su artículo 28 fracción VIII al Tribunal en Pleno a acordar el aumento de Juzgados y de la planta de servidores públicos de la administración de justicia, cuando - las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones - del erario, al haberse creado los 15 Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, se debió haber tomado en cuenta el crecimiento de la Ciudad y con - ello el crecimiento de los conflictos, para crear efectivamente 15 Juzga- dos más del Arrendamiento Inmobiliario y no sólo haberles cambiado de nombre a los ya existentes Juzgados Civiles, puesto que de los 43 exis- tentes siguen siendo en igual número, sólo que ya incluyen 15 del Arren- damiento Inmobiliario, y no sólo se deben crear más Juzgados de cada -- materia, sino que además se debe estructurar a los Tribunales de Justi-- cia tomando como base una especialización, es decir, que exista deter- minado número de Juzgados específicamente para cada materia, tenden- cia que ya se ha iniciado con la creación o cambio de los Juzgados Civi- les a los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y que sucesivamente - habrán de realizarse dichos cambios o aumento de Juzgados, para lograr que el trabajo de la administración de justicia sea mas diligente, toda - vez que en la actualidad, con el simple hecho de haber cambiado de -- nombre a los 15 juzgados de lo Civil por el de Arrendamiento Inmobiliario, sólo se provocó una situación de aglomeración tanto de asuntos civiles, y más aún, una situación de caos en los Juzgados del Arrendamiento --

Inmobiliario, puesto que no cumplen con su verdadero fin de lograr una justicia pronta y expedita.

DECIMA.- Se propone que cada Secretario de Acuerdos cuente con personal mecanógrafo eficiente, de preferencia Pasantes en Derecho con conocimientos elementales, en el cual funcionará como -- Supervisor de aquéllos y lograr así que se ventilen mas asuntos, así --- como adicionar dos turnos que funcionarán de las 08:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 20:00 horas en los cuales laborarán tanto Servidores Públicos como empleados que fuesen necesarios.

DECIMA PRIMERA.- En relación a las leyes orgánicas y - procesales de los Estados analizamos que en ninguno prevalece un sistema de turno idéntico al que adoptan nuestras leyes y en relación a la cuantía, algunos Estados sólo se asemejan, puesto que toman como base para determinarla el salario mínimo.

DECIMA SEGUNDA.- Nuestro sistema de turno actual no es aplicable en dichos Estados en virtud de dividirse el territorio para la administración de justicia en Distritos Judiciales, en consecuencia son pocos los Juzgados que se encuentran juntos de la misma competencia, al contrario de lo que sucede en la Ciudad de México.

DECIMA TERCERA.- De las leyes analizadas podemos -- apreciar que efectivamente existe una relación entre las figuras de la recusación y el derecho de elegir o no Juzgado, en virtud de que las leyes

que regulan la recusación sin expresión de causa dan derecho al actor de elegir el Juzgado ante quien interpondrá su demanda (Tlaxcala y Puebla), mientras que en legislaciones en donde regulan la recusación con expresión de causa, tienen un sistema de turno para repartir los negocios entre los Juzgados de la misma competencia (Sonora, Zacatecas, Morelos y Guanajuato).

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. PANORAMA DE DERECHO MEXICANO. SINTESIS DEL DERECHO PROCESAL. MEXICO. UNAM. 1966.
- 2.- ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO CIVIL Y - COMERCIAL. T. I. BUENOS AIRES ARGENTINA. COMPANIA ARGENTINA EDITORES. 1941.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. MEXICO. ED. PORRUA. 1982.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL CIVIL. V. II. MEXICO. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 1a. ED. 1969.
- 5.- CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. T. I. BUENOS AIRES. BIBLIOGRAFICA OMEBA-EDITORES-LIBREROS. 1962.
- 6.- CALAMANDREI, Piero. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. V. I. BUENOS AIRES. EDICIONES JURIDICAS. EUROPA AMERICANA. 1952. Traducción por SENTIS MELENDO, Santiago.
- 7.- CARAVANTES, José Vicente. TRATADO HISTORICO CRITICO, FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL SEGUN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CON SUS CORRESPONDIENTES FORMULARIOS. T. I. MADRID. IMPRENTA GASPAR ROIG EDITORES. 1956.
- 8.- CARLI, Carlo. DERECHO PROCESAL. BUENOS AIRES. ED. ABELEDO PERROT. 1962.
- 9.- COUTURE, Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. BUENOS AIRES. ANICETO LOPEZ EDITOR. 1942.
- 10.- CHIOVENDA, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL. V. II. MADRID. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. 1954. Traducción por GOMEZ ORBAÑEJA, E.
- 11.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. ED. PORRUA. 1978.

- 12.- DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. MEXICO. EDITORIAL PORRUA. 1980.
- 13.- DEVIS ECHANDIA, Hernándo. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. BOGOTA. ED. TEMIS. 1963.
- 14.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. COMPENDIO TEORICO PRACTICO-DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. EDITORIAL PORRUA. 1977.
- 15.- ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. ENSENADA B. C. EDITORIAL E IMPRESORA NORBAJACALIFORNIANA. 1974.
- 16.- FENECH, Miguel. DERECHO PROCESAL CIVIL. INTRODUCCION. - PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE DECLARACION Y EJECUCION. MADRID. ED. AGESA. 1980.
- 17.- GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. MEXICO. UNAM. 1983.
- 18.- GONZALEZ, Cesareo. L. APUNTAMIENTOS BREVES SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL. T. II. GUADALAJARA. 1921.
- 19.- GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. MADRID. GRAFICAS -- GONZALEZ. 1961.
- 20.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DEL SELECCIONES READER'S DIGEST. T. 3. MEXICO. ED. DIGEST. MEXICO.- S. A. DE C. V. 1979.
- 21.- KELSEN, Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. - MEXICO. UNAM. 1969. Traducción de Eduardo, GARCIA MAYNES.
- 22.- LAMPUE, Pedro. LA NOCION DEL ACTO JURISDICCIONAL. MEXICO. EDITORIAL JUS. 1947. Traducción y notas de TORAL MORENO, Jesús.
- 23.- MALEDONADO, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO DE JOSE PORRUA E HIJOS. 1947.
- 24.- MERCADER ALMICAR, Angel. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. ARGENTINA. EDITORA PLATENSE LA PLATA. 1964.

- 25.- OBREGON HEREDIA, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. MEXICO EDITORIAL OBREGON-HEREDIA, S. A. 1981.
- 26.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. MEXICO. MAYO EDICIONES. S. DE R. L. 1981.
- 27.- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO. 1963.
- 28.- PONZ, Alberto. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. III. BUENOS AIRES. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA-ARGENTINA. 1979.
- 29.- R. MILLAN, Román. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. EDICION CON NOTAS Y --- CONCORDADA. MEXICO. EDICIONES BOTAS. 1933
- 30.- ROCCO, Ugo. DERECHO PROCESAL CIVIL. V. I. BUENOS AIRES.- EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICANA. 1971. Traducción de SENTIS MELENDO, Santiago.
- 31.- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. CURIA FILIPICA MEXICANA. - MEXICO. UNAM. 1978.
- 32.- SATTI, Salvatore. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. V. I. - BUENOS AIRES. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICANA. 1971. Traducción de SENTIS MELENDO, Santiago.
- 33.- SERRA ROJAS, Andrés. CIENCIA POLITICA. MEXICO. ED. PORRUA. 1980.
- 34.- SODI, Demetrio. LA NUEVA LEY PROCESAL. T. I. MEXICO. ED. - PORRUA. 1946.

LEGISLACION.

- 35.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CUARTA PARTE. QUINTA EPOCA. TERCERA SALA.
- 36.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1932.

- 37.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. 1934.
- 38.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS. 1956.
- 39.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. 1956.
- 40.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. 1949.
- 41.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. 1980.
- 42.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. 1965.
- 43.- LEGISLACION MEXICANA (O SEA COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES QUE SE HAN EXPEDIDO DESDE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA. TOMO QUE COMPRENDE DE ENERO A DICIEMBRE DE 1851. IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRRO. 1855.
- 44.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 1977.
- 45.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. 1980.
- 46.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. -- 1974.
- 47.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA. --- 1984.
- 48.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. -- 1982.
- 49.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. 1969.
- 50.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. 1967.